



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ARAGÓN"**

**INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**CONCEPCIÓN MORENO VÁZQUEZ**

**ASESOR: LIC. MA. DE LOURDES RIVERA SERRANO**

**BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2005**

m. 346753

## AGRADECIMIENTOS

**A DIOS...** A ti Señor te agradezco infinitamente, por la vida que me has dado, por los buenos y malos momentos que has estado conmigo y por permitirme alcanzar mis sueños y contratiempos.

**A MI ESCUELA...** La antigua Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, ahora Facultad de Estudios Superiores "ARAGÓN" de la Universidad Nacional Autónoma de México, le agradezco la formación profesional, porque siendo una más de sus alumnas, se me dio la oportunidad de estudiar en esta hermosa escuela hace muchos años, me siento orgullosa de ser egresada de esta Institución.

**A MI PAPÁ...** Francisco Moreno Vázquez, por haberme dado tanto, Dios no quiso que tú vivieras para acompañarme en este acontecimiento tan importante para mí, yo tuve la culpa por haberme tardado tanto, pero donde te encuentres espero que te sientas tan contento como yo en este momento, sé que te vas a alegrar porque tú deseabas que me titulara y ahora lo estoy logrando, te dedico mi Tesis y que Dios te tenga a su lado y no sufras, te quiero y siempre te recordaré y nunca te olvidaré.

**A MI MAMÁ...** Gertrudis Vázquez Luis, gracias por haber sido tan buena madre, tan abnegada, por haberme enseñado lo que ahora soy, de igual manera te dedico mi Tesis estoy segura de que tú también te sientes satisfecha de que haya culminado esto que tenía pendiente y sé que estás contenta igual que yo y que Dios te bendiga donde quiera que te encuentres con mi padre.

**A MI HERMANO...** Alejandro Moreno, gracias por tu apoyo incondicional.

**A MI ASESOR...** A la Lic. María de Lourdes Rivera Serrano, gracias por haber aceptado dirigir mi Tesis, tener paciencia conmigo aún sin conocerme, aunque no tuve el gusto de ser su alumna durante el tiempo que estuve en la Escuela, usted es una excelente profesora, lo he comprobado durante este tiempo que he tenido la oportunidad de tratarla, Dios la cuide y la proteja para que pueda seguir impartiendo clases y asesorando a más compañeros, la recordaré siempre con cariño.

**AL LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL...** Gracias por todo su apoyo que me brindó para poder culminar este trabajo, lo recordaré siempre con cariño.

**A MI JURADO...** Lic. Edith Alicia González Martínez, a la Lic. Sonia Sánchez González, a la Lic. María de Lourdes Rivera Serrano, al Lic. Leopoldo García Bernal, al Lic. Jorge Vázquez González.

**A MI ESPOSO...** Gracias por tu apoyo, juegas un papel importante en mi vida, en mi ausencia tú siempre apoyaste a nuestros hijos, por todo esto gracias.

**A MI HIJO CRISTIAN IVÁN...** Gracias por todo tu cariño y apoyo incondicional, gracias por cristalizar este sueño tan anhelado, sin tu ayuda no hubiera sido posible.

**A MI HIJA BRENDA CELESTE...** Gracias de igual manera por quedarte sola muchas veces para que yo pudiera concluir mi Tesis, a ti hija muchas gracias.

**A LA SECRETARIA DE ECONOMÍA...** Gracias por su apoyo económico y factor tiempo, muchas gracias por apoyarme hasta el final.

**A MI SINDICATO...** Quien lo encabeza José Guzmán, Oscar, Adrián, Cande, a todos ustedes muchas gracias por todo su apoyo y su comprensión para poder culminar mi Carrera. Gracias, gracias, gracias.

**AL LIC. SERGIO CARRERA...** Mi Director general, a quien agradezco mucho todo su apoyo y comprensión por ayudarme incondicionalmente a culminar mi Carrera, muchas gracias.

**AL LIC. PIMENTEL...** De igual manera vaya todo mi agradecimiento y su apoyo incondicional, solo me resta decirle, gracias.

**AL LIC. CABEZA...** De igual manera muchas gracias por su apoyo incondicional. Gracias.

**A LA LIC. CLAUDIA RAMIREZ...** No tengo palabras para agradecerle todo su apoyo incondicional y su comprensión. Gracias, gracias.

**AL LIC. JORGE ARANDA...** Gracias por su apoyo constante, muchas gracias.

**AL LIC. MORALES Y A LA LIC. OFELIA CARRANZA...** Vaya todo mi agradecimiento y cariño por su apoyo incondicional, sin ustedes no hubiera llegado a la meta. Gracias.

**AL LIC. HERNÁNDEZ LII...** Gracias por todo su apoyo incondicional. Gracias.

**A TODOS ELLOS MUCHAS GRACIAS.**

**INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN EL  
DISTRITO FEDERAL.**

INTRODUCCIÓN..... 1

**CAPÍTULO I**

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.....3

1.1 DERECHO ROMANO.....9

1.2 DERECHO FRANCÉS.....16

1.3 DERECHO ESPAÑOL.....19

1.4 DERECHO MEXICANO..... 22

**CAPÍTULO II**

CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN.....31

2.1 CONCEPTO DE LA ADOPCIÓN..... 31

2.2 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN.....35

2.3 NATURALEZA JURÍDICA.....39

2.4 TIPOS DE ADOPCIÓN.....40

    2.4.1 ADOPCIÓN SIMPLE.....41

    2.4.2 ADOPCIÓN PLENA.....42

    2.4.3 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....45

2.5 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN PLENA E INTERNACIONAL.....47

2.6 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN.....49

    2.6.1 PARENTESCO Y FILIACIÓN.....49

    2.6.2 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....54

    2.6.3 DERECHO SUCESORIO.....57

### CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.....	60
3.1 REQUISITOS EN LA ADOPCIÓN PLENA.....	62
3.2 REQUISITOS EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	66
3.3 PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA.....	81
3.4 PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	82
3.5 ANÁLISIS PERSONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN UNA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.....	87
CONCLUSIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	92
ANEXOS.....	97
GRÁFICAS.....	98
TRÍPTICO.....	102
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	103

## INTRODUCCIÓN.

La adopción es un tema que siempre ha llamado mi atención, a lo largo de mi vida he sido testigo de casos en los cuales se dan todos los elementos para que se dé sin ningún problema, pero por cuestiones de trámites se retrasa mucho, así si una persona está interesada en adoptar a un pequeño de algunos meses de nacido, mientras se realiza el proceso se pierde una parte muy importante de convivencia entre adoptante y adoptado, que repercutirá en el desarrollo del menor, ésto por mencionar un ejemplo.

El presente trabajo lo elegí con el fin de pretender dar una propuesta para agilizar la tramitación de la adopción en el Distrito Federal, ya que como es bien sabido, dichos trámites son regularmente complicados y largos. De tal manera que con esta investigación doy mi punto de vista para aportar algo a la sociedad.

Mi trabajo se divide en tres capítulos que son:

Antecedentes históricos, concepto y generalidades de la adopción, requisitos para tramitarla, las conclusiones y la bibliografía.

En el primer capítulo menciono, una reseña histórica de la adopción, desde el Derecho Romano, Francés, Español, hasta llegar a México así expongo la evolución que ha tenido esta figura jurídica a lo largo del tiempo, adentrándome a los cambios que ha sufrido y poder hacer una comparación al antes y al después.

En el segundo capítulo, trato el concepto de adopción, su naturaleza jurídica, tipos de adopción, adopción simple en la cual sólo hago una breve explicación ya que ha sido derogada, así como, la adopción plena, la internacional, las características de la adopción, sus consecuencias jurídicas, el parentesco, la filiación, la obligación alimentaria y el derecho sucesorio, es en este capítulo donde a mi parecer se encuentra una parte esencial del trabajo puesto que cualquier persona que desee conocer el tema consultando el mismo, lo puede conocer.

Por último en el tercer capítulo, señalo los requisitos en la adopción plena y la internacional, así como el procedimiento para la tramitación de ambas, asimismo realizo mi análisis personal sobre el procedimiento a seguir en la adopción en el Distrito Federal y mi propuesta para agilizar dicho procedimiento.

## “INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN MÉXICO”

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

La adopción ha evolucionado vertiginosamente; de ser considerada inútil e innecesaria su instrumentación, ahora es motivo de necesaria reglamentación nacional como legislación internacional.

Concuerdan los autores en señalar que las dos guerras mundiales colocaron a cientos de miles de niños en estado de desamparo y que esta situación social contribuyó a que fuera receptado y modificado el Antiguo Instituto de la adopción para permitir mediante la ley crear vínculos filiatorios entre dos personas que no están unidas biológicamente.

A principios del siglo pasado, las leyes de adopción fueron tibias y se limitaron a flexibilizar las formas del antiguo régimen y permitir la adopción de menores, pero sin romper los lazos con su familia de sangre. Ejemplo de ello es la ley francesa de 1923 que adoptó formalidades menos rígidas que las del *Code*, y permitió la adopción de menores y mayores manteniendo lazos con la familia biológica.

A partir de la década de los 40' se inserta en el pensamiento jurídico mundial una idea diferente, la de establecer una filiación adoptiva que rompiera completamente los lazos con la familia de sangre. Se trataba de buscar el emplazamiento absoluto del menor en la familia de adopción, se protegía el secreto del expediente y no se daba importancia al revelamiento de los orígenes. Modelo de este sistema fue la ley francesa de 1939 que incorpora la legitimación adoptiva para menores de corta edad y establece su incorporación absoluta a la familia de parejas casadas sin descendientes, ordenando su registro, de forma tal que hacía muy difícil el conocimiento de la realidad biológica.



Desde la década de los 60 en adelante se hace mayor hincapié que nunca en el interés superior del menor y se vuelve a distinguir en muchos países, entre la adopción plena y la adopción simple; las condiciones se flexibilizan, descienden las edades para ser adoptantes y el Instituto de la Adopción se reserva prácticamente a los menores, ejemplo de ello son la Ley Española de 1958 y la Ley Francesa de 1966, así como la Ley Argentina 1934.

Los fines del Instituto son comunes en todos los países del mundo, no hay Estado que no se preocupe por la protección de la niñez abandonada ni pueblo que se niegue a crear vínculos filiatorios entre personas que no están unidas por lazos biológicos. Hoy esta protección al menor abandonado puede darse por ciudadanos que no son nacionales de un mismo Estado, para lo cual se requieren normas de cooperación internacional entre los países, (Con tal propósito se han dictado entre otras, la Convención de La Haya, relativa a la competencia de autoridades, la ley aplicable y el reconocimiento de decisiones en materia de adopción, del 15 de Noviembre de 1965; Convención Europea en Materia de Adopción de Menores, abierta a la firma en Estrasburgo en 1967; Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, del 29 de mayo de 1993; la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Menores), también existen reglamentaciones que son imprescindibles para evitar los problemas de tráfico de niños y de abuso y maltrato de menores. En definitiva, la adopción ha dejado de ser un tema de mera legislación interna de los países para convertirse en una cuestión internacional que requiere de la cooperación de los Estados para la protección de los menores y el cumplimiento de los fines del Instituto.

“La trascendencia de los efectos de la adopción y la importancia de sus fines, así como los peligros que su mala utilización provoca, hacen necesario que sea el órgano más independiente del Estado el que controle no sólo la legitimidad de la adopción sino también su oportunidad y conveniencia.

Los procesos de guarda y adopción son procesos complejos que requieren de una justicia de acompañamiento y protección”<sup>1</sup>.

A fines de siglo ha desaparecido el culto, el secreto sobre el origen del adoptado, la condición de adoptado y el estado de adoptado. En su lugar se reconoce el derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes biológicos y para facilitarlos se permite el acceso al expediente de adopción al menor y se obliga a los adoptantes a asumir el compromiso de dar a conocer sus orígenes al adoptado.

La adopción en sí, como institución del Derecho Civil, tiene antecedentes y raíces muy antiguas. Se tienen los primeros antecedentes en el Derecho de la Antigua Roma donde coexistían la adrogatio y la adopción, solo que no era considerada como institución civil dedicada a la protección y cuidado del menor. El fin primordial era el de continuar y perpetuar la descendencia y en algunos casos las dinastías. Así, por ejemplo, emperadores como Tiberio y Nerón fueron hijos adoptivos; y eran principalmente púberes y normalmente del sexo masculino.

En Francia existió la figura de la adopción hasta el Código de Napoleón, el hecho es que la adopción se recogió en el Código Napoleónico, que tanta influencia tuvo en las legislaciones de origen romano-germánico. Sin embargo, se trataba de una adopción de efectos limitados y no fue sino hasta el año de 1939 cuando Francia acoge la llamada adopción plena, aquella en la cual el adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante como si fuese hijo legítimo; es decir, la filiación completa.

En España se dio el antecedente más directo del Derecho Mexicano, dentro de la legislación española se llama a la adopción como prohijamiento, que es una manera de parentesco que según las leyes es el que hacen los hombres entre sí con el gran deseo de que han de dejar en su lugar a una persona que herede sus bienes y por consecuencia reciben por hijo o por nieto a aquel que no lo es carnalmente.

---

<sup>1</sup> MEDINA, Graciela, *La Adopción*, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores Argentina, 2000, pág. 28

Por lo que se refiere al Derecho Mexicano dentro de éste se comenzó a tratar a la figura de la adopción dentro de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, pero no era conocida como tal, sino más bien se mencionaba lo referente a la tutela de los hijos abandonados y al reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio. Posteriormente, en el Código Civil de 1928, que se encuentra vigente en la actualidad se considera a la adopción como una institución de suma importancia dentro del ámbito de Derecho Mexicano.

Ahora bien, la adopción como institución jurídica tiene su naturaleza jurídica para lo cual es necesario para adentrarnos al tema conocer el concepto de adopción de acuerdo a diversos estudiosos del Derecho. Asimismo, diferenciar lo que es adopción simple y adopción plena, los requisitos necesarios para la adopción, tomando en cuenta el Código Civil del Distrito Federal; como también los derechos y obligaciones que surgen tanto para el adoptante como para el adoptado y así mismo sus limitaciones de la adopción.

En esta reseña histórica conviene destacar los fines y objeto que en las distintas épocas y países se tuvo en relación a la adopción, para observar la evolución de la institución. Se procurará destacar los tipos de adopción que había, para poder juzgar la que nuestra legislación toma y observar lo más conveniente, tanto desde el punto de vista de nuestra realidad socioeconómica, como desde el punto de vista de la convivencia jurídica.

Así como podemos analizar y al realizar un estudio profundo, nos daremos cuenta que en nuestro país, el menor una vez que es adoptado, es totalmente abandonado a su suerte y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) que es la institución que debería de darle una protección, si bien no total, si podría ser parcial, no lo realiza, el menor en casi todos los casos, después de ser adoptado jamás ninguna de las instituciones gubernamentales se ocupa de el menor y jamás se vuelve a saber de el menor adoptado.

La adopción es una institución que tiene fuertes raíces en la historia, muchas legislaciones se han ocupado de ella y desde luego, no menos autores la han abordado desde diversas perspectivas.

Por ejemplo el "Código de Hammurabi que se remonta a dos mil años A. de J. C., reguló la adopción en los artículos 185 a 195."<sup>2</sup>

La adopción es una institución que tienen sus orígenes en la India, y de allí la tomaron los hebreos, quienes con su migración la llevaron a Egipto, pasó a Grecia y luego a Roma, de donde se extendió prácticamente a todos los países.

En la India el derecho de adoptar era un recurso para perpetuar el culto doméstico entre los antiguos. "Aquél a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres"<sup>3</sup>. Así hablaba el viejo legislador de los indios.

- "En Grecia por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado, es probable que Esparta no regulara la adopción, en cambio en Atenas, estuvo organizada de acuerdo a ciertas reglas, entre las que destacan las siguientes:
- el adoptado debía ser ateniense;
- estaba reservada a los que no tuvieran hijos;
- no podía volver a su familia original;
- se podía revocar por ingratitud del adoptado;
- el adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado y ;
- debía hacerse en presencia del magistrado"<sup>4</sup>.

En Roma Gayo, Ulpiano y las Instituciones tratan de la adopción sólo como un acto que produce el poder paterno.

---

<sup>2</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *La Adopción y sus Transformaciones*, "Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas", núm, 7, México, 1999, pág. 242

<sup>3</sup> Id., pág 242

<sup>4</sup> Id., pág.246

“La adopción desde su origen, tenía por objeto introducir a una persona en la familia del que la adoptaba, y adquirir sobre ella la patria potestad. El adoptado salía de su familia natural, en la que perdía todos sus derechos de agnación, y por consiguiente de sucesión; se hacía en ella extraño a los dioses domésticos y a las cosas sagradas; pero entraba en la familia del adoptante, en la que adquiría los derechos de agnación y sucesión, y la comunidad de los dioses lares y de las cosas sagradas. Tomaba el nombre del adoptante, y sólo conservaba el de su antigua casa, transformándole en adjetivo, por medio de la terminación *ianus*. *Scipion Emiliano*, *scipion Emilianus*.<sup>5</sup>”

El tema de la adopción no es nuevo. La misma adopción plena ya se conocía en el Derecho Romano.

La adopción puede verse como una verdadera alternativa para formar una familia y permite la oportunidad de dar una familia al niño que carece de ella o un hijo a los padres, deseos de tenerlo.

En México cada día hay más parejas que no pueden tener hijos y que, deseosos de ser padres, deciden adoptar, a pesar del trámite que a veces es largo y complicado.

La adopción ha dejado de ser un instituto reservado a establecer un vínculo filiatorio entre un adulto y un menor. En la actualidad se acepta la adopción de mayores con los fines, no exclusivos, de:

- Legitimar situaciones de hecho que se producen cuando una persona ha recibido trato de hijo sin ser adoptado en la minoridad;
- De integrar la familia mediante la adopción del hijo del cónyuge

El interés superior del menor es el eje en la interpretación de las normas y en los conflictos que se susciten en las cuestiones relativas a la adopción.

---

<sup>5</sup> Id., pág. 243

## 1.1 DERECHO ROMANO

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religión que perpetuaba el culto familiar y, la otra evitar la extinción de la familia romana.

a. **La finalidad religiosa:** el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El *pater familias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse, permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados, originando la necesidad de un heredero en la familia romana. Cuando no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

b. **Finalidad Política:** La familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto recurso de gentes, que a su vez era fundadas en el parentesco. El *pater familias* y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.

En Roma se practicó la adopción en dos formas:

- La adrogatio: Se trata de la adopción de una persona *sui iuris* que no estaba sometida a ninguna potestad.
- La adoptio: Se refiere a una persona *alieni iuris*, sometida a la potestad de otras personas.

Agustín y Beatriz Bravo hacen mención de lo que el Digesto nos dice "no sólo la naturaleza hace hijos de familia, sino también las adopciones. El vocablo adopción es genérico, pues hay dos clases de adopciones, una de las cuales se llama adopción

y la otra adrogación. Son adoptados los que son hijos de familia, los dependientes; son adrogados los que son independientes-sui iuris".<sup>6</sup>

En el Digesto también se menciona "la adopción es un acto solemne y personalísimo, que hace caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación *ex iustis nuptiis* - de matrimonio legítimo. Su finalidad misma indica que esta institución pertenece al derecho civil.

La adopción presenta en Roma un lugar importante debido a los intereses políticos y religiosos; como la familia civil sólo se desarrollaba por los varones, podía suceder que alguna familia antigua estuviera a punto de extinguirse, para evitarlo se acudía a la adopción, por ésta el hombre perpetúa su nombre, su familia y su culto privado; además, era más ventajoso para el romano tener herederos suyos – *heredes sui* -, que herederos extraños – *heredes extranei*."<sup>7</sup>

### FORMAS DE LA ADROGACIÓN.

El que adroga es rogado, es decir, interrogado si quiere que la persona a la que va a adrogar sea para él hijo según el derecho, y el que es adrogado, se le pregunta si consiente que así se haga.

Se distinguen tres épocas en la adrogación. En la primera "el colegio de los pontífices debe estudiar el proyecto de la adrogación, para ver si se llenaban los requisitos de edad, si no se trataba de una especulación pecuniaria y si efectivamente era necesaria para perpetuar a una familia. Después el proyecto es aprobado por los comicios por curias, ante las cuales se hacen tres preguntas o *rogationes*:

- ✓ Una al arrogante: ¿Quiere tener el adrogado por *iustus filius* (hijo legítimo)?

---

<sup>6</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz, *Derecho Romano*, ed.14, Ed. Porrúa, México, 1997, pág.143

<sup>7</sup> Id., pág.144

✓ La segunda al adrogado: ¿Consiente en que el arrogante adquiera sobre él la *patria potestas*?

✓ La tercera *rogatio* se hacía al pueblo para saber si consagraba la voluntad de las partes."<sup>8</sup>

En la segunda época los comicios por curias estaban representados por treinta lictores y sólo la voluntad de los pontífices fue la que decidió. "Tácito resume fielmente esta situación cuando se refiere a la adrogación de Pisón por Galba como hecha *lege curiata apud pontifices* – por la ley curiada ante los pontífices.

En la tercera, la voluntad del príncipe termina por imponerse y substituir a la de los pontífices. Este cambio es manifiesto bajo Diocleciano y se dice que la adrogación se opera *auctoritate imperatoris* – por potestad del emperador. La investigación ahora es hecha por los magistrados"<sup>9</sup>.

La adrogación en un principio sólo podía ser hecha en Roma, donde se reunían los comicios por curias, siendo excluidos los impúberes y las mujeres. Posteriormente Antonino el Piadoso permitió que se adrogara a los impúberes por *rescripto*, pero antes debía hacerse una cuidadosa investigación, no fuera que la propiciaran los tutores para liberarse de la tutela; hecho esto, todos los tutores debían dar su *auctoritas*.

"Para proteger los intereses de los herederos del pupilo, el arrogante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado si éste muere impúbero. Existían otras garantías para el pupilo adrogado: si llegado a la pubertad no le convenía la adrogación podía hacer gestiones ante el magistrado para romperla; si era emancipado sin motivo por el arrogante, éste debía devolverle su patrimonio, también tenía derecho a la cuarta parte de la sucesión del arrogante – cuarta Antonina."<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Id., pág. 144

<sup>9</sup> Id., pág. 145

<sup>10</sup> Id., pág. 145



## **EFFECTOS DE LA ADROGACIÓN**

Para conocer los efectos de la adrogación es necesario recurrir nuevamente al Digesto el cual es citado por Agustín y Beatriz Bravo en el que encontramos lo siguiente: "El adrogado cae bajo la potestad del arrogante con el mismo título que un descendiente nacido *ex iustis nuptiis*, también pasan a la nueva familia sus descendientes y todos ellos pierden los derechos de agnación inherentes a su antigua familia, tomando el nombre de la familia del arrogante; los bienes del adrogado pasan a poder del adrogante, posteriormente Justiniano dispuso que sólo tuviera el usufructo de ellos, quedando la *nuda proprietas* para el adrogado. La adrogación no altera el derecho de origen a efectos de desempeñar los cargos y de participar en las cargas municipales, pero el adrogado queda obligado además a las cargas del municipio del arrogante. Si más tarde fuera emancipado, no sólo deja de ser hijo del arrogante, sino también ciudadano de aquella ciudad."<sup>11</sup>

## **LA ADOPCIÓN.**

Cuando se trata de una adopción se producen dos resultados: la extinción de la *patria potestas* del padre natural y la creación de una nueva *potestas*, mientras que en la adrogación sólo se pretende la creación de la *patria potestas*.

## **FORMAS DE LA ADOPCIÓN.**

Según las Doce Tablas el padre perdía definitivamente su potestad cuando había mancipado tres veces a su hijo. Por tanto, para la adopción tiene que romper primero su *patria potestas*, lo que se logra del siguiente modo: mancipa a su hijo bien al mismo adoptante, bien a un tercero, el adquirente lo manumite y el hijo recae de pleno derecho bajo la potestad de su padre; interviene enseguida una segunda

---

<sup>11</sup> Id., pág. 145

mancipación y una segunda manumisión con el mismo resultado; el padre hace entonces una tercera mancipación, pero el adquirente en vez de responder con una tercera manumisión que volvería al hijo *sui iuris*, lo remancipa al padre; en adelante, la potestad del padre natural se extingue y es reemplazada por aquella potestad denominada *mancipium*.

En esta situación el padre natural, el adoptante y el adoptado se presentan ante el magistrado, el adoptante afirma que es suyo el hijo, el padre al ser interrogado calla y el magistrado por la *addictio* confirma la pretensión del adoptante. Se dice que esta adopción es *imperio magistratus* – por potestad del magistrado – y se ha hecho aplicando la *in iure cessio*.

Con Justiniano las cosas son más simples, bastó que el padre natural declarara su voluntad ante el magistrado en presencia del adoptante y del adoptado y que se hiciera constar en el acta pública, para que la adopción fuera consumada.

### **EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN.**

En la adopción no se requería el consentimiento expreso del adoptado, bastaba con que no se opusiera: "Más cuando un hijo es dado en adopción por su padre, entonces se ha de atender a la voluntad de uno y otro, bien consintiendo, bien no contradiciendo, pues seguiría siendo *alieni iuris* – dependiente-, sólo cambiaba de familia y tomaba el nombre del adoptante, perdiendo su parentesco civil o de agnación con su anterior familia, aunque conservando con ella su calidad de cognado: el que ha sido adoptado...retiene la cognación...pero pierde los derechos de agnación.

La adopción no era sin riesgos para el adoptado, pues perdía sus lazos de agnación con su antigua familia y con ello la esperanza de la sucesión, y si el padre adoptivo lo emancipaba después, perdía también esta sucesión, por lo que se dispuso que se le retribuyeran sus bienes y en caso de muerte del adoptante, el adoptado tenía derecho a la cuarta Antonina, esto es, a recibir la cuarta parte de los bienes del

padre adoptivo; además, si el adoptado al llegar a la pubertad prueba que no le conviene la adopción, se consideró justo que fuera emancipado y que así recuperara su antigua condición.”<sup>12</sup>

“Justiniano decidió que siendo el adoptante un *extraneus*, esto es, una persona que no fuera un ascendiente, continuaría la autoridad paterna, no saliendo de su primitiva familia el adoptado y adquiriendo tan sólo derecho a la sucesión *ab intestato* del adoptante. Si el adoptante es un ascendiente del adoptado que no tenía la *patria potestas*, como un ascendiente materno, como el abuelo paterno que había emancipado a su hijo y que adopta a su nieto, en estos casos la adopción conserva sus antiguos efectos, pues si el adoptado es emancipado queda unido con el adoptante por un lazo de sangre que el pretor tomará en cuenta en la sucesión; en este caso se le designa como *adoptio minus plena* es cuando el adoptante es un *extraneus*.”<sup>13</sup>

### **REGLAS GENERALES A LA ADROGACIÓN Y A LA ADOPCIÓN.**

El adrogado debe consentir en su adrogación; el consentimiento del adoptado en un principio no era necesario y después bastó con que no se opusiera. El adrogante debía tener sesenta años, edad a partir de la cual las leyes caducarias consideran que el hombre ha perdido la aptitud para la reproducción, que no tenga hijos nacidos *ex iustis nuptiis*, ni hijos de una precedente adrogación; no solamente el que adopta, sino también el que adroga, debe ser mayor de aquél al que hace hijo suyo y llevarle el tiempo de la plena pubertad, esto es, dieciocho años, como consecuencia de la regla *adoptio imitatus naturam* – la adopción imita la naturaleza.

---

<sup>12</sup> Id., pág. 146

<sup>13</sup> Id., pág. 147

“Tanto para adrogar como para adoptar, es necesario tener la capacidad para obtener la *patria potestas*, de donde serán incapaces los esclavos, los hijos de familia y las mujeres; sin embargo Diocleciano permitió que una madre pudiera adoptar en virtud de haber perdido a sus hijos.”<sup>14</sup>

“En tiempos de Gayo un mismo hombre podía tener hijos por la naturaleza y por adopción.”<sup>15</sup>

La legislación de Justiniano, reguló la adopción de dos maneras: por rescripto del príncipe o por autoridad del magistrado. Con la autorización del emperador se adopta a los hombres a las mujeres que son *sui iuris*, cuya especie de adopción se llama *adrogación*. “Por autoridad del magistrado adoptamos a los hijos sometidos bajo la patria potestad, ya se hallen en primer grado, como el hijo o la hija, ya en un grado inferior, como el nieto o la nieta, el bisnieto o la bisnieta.”<sup>16</sup>

En la época de Justiniano la adopción se verifica de manera simple: el adoptante, el adoptado y el padre de éste se presentan ante la autoridad judicial competente, tomándose nota de la declaración concorde del antiguo y del nuevo *pater*. En cuanto el hijo no es necesario que manifieste su consentimiento, sino que basta con que no contradiga. El adoptante, según el nuevo régimen, debe tener, cuando menos, dieciocho años más que el adoptado. Exígese también que el adoptante no se halle imposibilitado fisiológicamente para procrear.

Justiniano distingue dos tipos de adopción: la *adoptio plena* y la *adoptio minus plena*. La primera es la hecha por un ascendiente al adoptado, el *filius* se desliga totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia; la segunda deja al adoptado bajo la potestad de su padre natural, y sólo se le otorga un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante. A las mujeres sí se les permite adoptar.

---

<sup>14</sup> Id., pág. 147

<sup>15</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, op.cit., pág. 244

<sup>16</sup> Id., pág. 244

## 1.2 DERECHO FRANCÉS

La adopción en Francia fue una especie de resurrección, pues había desaparecido desde hacía mucho tiempo en las provincias consuetudinarias, y en el sur, estaba casi totalmente olvidada. Sin embargo la adopción es una institución filantrópica, destinada a ser la consolidación de los matrimonios estériles, a la vez que un vasto medio de socorro para los menores pobres.

En Francia no es sino hasta la Convención Revolucionaria y el Código de Napoleón cuando la adopción se reincorpora a la legislación, pues como se le consideró un contrato sólo los mayores de edad podían ser adoptados. Más tarde se admitió la adopción de menores como medida de protección y beneficencia. La evolución de la legislación francesa, atendiendo a una realidad social sentida desde un principio, llegó hasta la legitimación adoptiva o adopción plena.

La adopción fue ignorada por el antiguo Derecho francés. En el siglo XVIII la adopción era casi desconocida, fue incorporada al cuerpo general de leyes civiles en 1792 y los redactores del Código Civil de 1804 la regularon, sometiéndola a condiciones muy estrictas. Luego de la guerra de 1914 a 1918, se pensó en hacer de la adopción una institución caritativa, susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de guerra y en la Ley del 19 de junio de 1923 se transformó con esa finalidad la adopción. "El decreto del 29 de julio de 1939, llamado Código de la Familia, perfecciona la institución, simplificando más aún sus requisitos y aumentando sus efectos; permite al tribunal pronunciar la ruptura de los vínculos entre el hijo y su familia de origen. Junto a la adopción, se crea una institución más perfecta, que coloca al hijo en una situación muy parecida a la del hijo legítimo: la legitimación adoptiva"<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Id., pág. 245

En el Código de Napoleón, quedaron consagrados los siguientes principios:

Está destinada a ser fuente de consuelo de los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres, el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural, se requería que el adoptante fuera mayor de edad.

"Existían tres tipos de adopción, a saber: ordinaria, remuneratoria y testamentaria. La primera es la común; remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc. Esta adopción suponía que el adoptado había salvado la vida del adoptante, no requería que el adoptado tuviera cincuenta años, ni quince años más que el adoptado, ni que lo hubiese cuidado durante seis años."<sup>18</sup> La testamentaria se permitía al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

Los requisitos eran los siguientes: el adoptante debía haber cumplido cincuenta años y tener quince más que el adoptado, sin descendencia legítima en el momento de la adopción, el casado requería el consentimiento de su cónyuge, que hubiere dispensado cuidados ininterrumpidos durante seis años y que tuviera buena reputación.

El adoptante debía prestar su consentimiento, por lo que era necesario ser mayor de edad. Antes de los veinticinco años era necesario contar con la autorización de sus padres, y después de esta edad, solicitar su consejo.

Como era un contrato se requería que se celebrara ante el Juez de Paz y ser confirmado por la justicia e inscribirse en el Registro Civil.

---

<sup>18</sup> Id., pág. 245

Entre los efectos de la adopción destacan los siguientes: el adoptado agrega a su nombre el del adoptante, se establece la obligación alimentaria recíproca, el adoptado adquiere la categoría de hijo legítimo con derecho a heredar y constituye un impedimento matrimonial.

Con la reforma de 1923 y completada en 1925 es posible la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción denominadas remuneratoria y testamentaria. Otra reforma importante en cuanto a los efectos en la transferencia de la patria potestad al adoptante. Con el decreto – ley de 1939- se ha facilitado la adopción, y acercado la situación del adoptado a la del hijo legítimo. A partir de esta reforma existen la adopción simple y legitimación adoptiva.

Graciela Medina, menciona al respecto, que “antes de la revolución de 1789 la adopción no fue practicada en Francia; a partir de esta fecha cuando el instituto aparece. En 1792 Rougier de la Vengerie solicitó a la Asamblea Nacional que se reglamentara la adopción, y aún cuando se realizaron los trabajos la ley no llegó a ser dictada.

La Comisión redactora del Código Civil Francés se encontraba dividida en cuanto a la recepción de la adopción; mientras que Berlier y Portalis eran partidarios de ella, Maleville y Tronchet estaban en contra; esta comisión discutió mucho sobre el punto y finalmente la aceptaron quizás por influencia de Bonaparte, quien no había tenido descendencia legítima en su matrimonio con Josefina Beauharnais.”<sup>19</sup>

El Código Civil francés de 1804 admitió la adopción, lo hizo con criterios muy estrictos ya que sólo la aceptó como medio de transmitir el apellido y la fortuna. La adopción estaba permitida sólo para mayores de edad y tenía objetivos fiscales y sucesorios.

---

<sup>19</sup> MEDINA, Graciela, op.cit., pág. 24

El modo en el que estaba legislada la adopción hizo que su número fuera muy escaso, sus formas eran muy complicadas, y existía una imposibilidad de adoptar a los menores y era muy costosa. Graciela Medina en su texto nos recuerda que Planiol y Ripert afirmaban que "desde 1896 a 1900 hubo en Francia sólo setenta y nueve adopciones, y desde 1901 a 1905 se registraron noventa y un casos de adopción; este escaso número aumentó levemente después de 1905 cuando se incrementaron los impuestos sobre las herencias, los cuales se querían evitar."<sup>20</sup>

Además de la adopción común el Código Civil francés legisló la adopción remuneratoria y la tutela oficiosa. "En la primera se requería que el adoptado hubiere salvado la vida al adoptante y la segunda exigía que el adoptante hubiera sido constituido en tutor oficioso y que hubiera aceptado el cargo."<sup>21</sup>

### **1.3 DERECHO ESPAÑOL**

En cuanto al derecho español podemos mencionar que "No podían ser adoptados, según las Partidas, el menor de siete años, si no tiene padre; el mayor de edad y menor de catorce, sin aprobación del Rey; los libertos y los que están bajo guarda del que pretende adoptarlos"<sup>22</sup>.

"Sólo podía adoptar el que no tenía hijos y el único efecto era que el adoptado podía ser heredero del adoptante, pero no viceversa, particularidad que contenía el Fuero Real. Según éste, si sobrevenían hijos al adoptante, la adopción quedaba sin valor, debía aquél ser mayor que el adoptado: "que por edad le pudiese haber por hijo, a no ser por orden del Rey, y el acto podía hacerse en presencia del Rey o del Alcalde"<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Id., pág. 25

<sup>21</sup> Id., pág. 26

<sup>22</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, op.cit., pág. 246

<sup>23</sup> Id., pág. 246



La adopción o prohijamiento, como la denominaban las *Partidas*, es el medio de crear la familia civil, puesto que por ella se injerta en una familia un hijo de casa extraña.

“Para poder adoptar se requería tener cuarenta y cinco años y quince más que el adoptado”<sup>24</sup>.

La adopción como vínculo jurídico de filiación no fue practicada por los germanos, es por ello que no fue legislada en las leyes de dominación visigoda; es recién con el reconocimiento del Derecho Romano por influencia de la Escuela de Bolonia que fue receptada en España en los años 1252 y 1255 en el fuero real promulgado por Alfonso el Sabio, quien le dedica el Título 22 del Libro IV.

Las *Partidas* reprodujeron prácticamente el Derecho Justiniano sobre adopción y adrogación a las cuales llamaron prohijamiento.

Distinguieron entre adopción y adrogación y dispusieron:

- Que el prohijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente (Ley 1);
- Que el prohijado *alieni iuris* (adoptado) debe consentir de palabra o callando, y que el prohijado *sui iuris* (adrogado) debe hacerlo en forma expresa (Ley 1);
- Que puede prohijar todo hombre libre salido de la patria potestad, que supere al prohijado en dieciocho años y que no sea impotente (Ley 2);
- Que no pueden prohijar las mujeres, salvo que hayan perdido un hijo en batalla en servicio del rey; que en estos casos se requiere licencia del rey (Ley 2);
- Que puede prohijar el impotente por accidente (Ley 3);
- Que el *sui iuris* de menos de 7 años puede serlo por otorgamiento del rey, con investigaciones especiales previas si es menor de catorce años que demuestren las conveniencias del prohijamiento (Ley 4);
- Que no pueden ser prohijados los libertos (Ley 5);

---

<sup>24</sup> Id., pág. 246

- Que el tutor no puede prohiar al pupilo hasta que éste no cumpla 25 años y que entonces puede hacerlo por otorgamiento del rey (Ley 6);
- Que el que es prohiado siendo sui iuris (adrogado) pasa con sus descendientes y sus bienes bajo potestad del prohiador como si fuera su hijo legítimo y el prohiador sólo lo puede emancipar por dos razones probadas ante el juez:

a) cuando el prohiado (adrogado) haga tal cosa que mueva a gran zaña al prohiador, y

b) cuando el prohiado fuera instituido heredero por un tercero bajo la condición de ser sacado del poder del prohiador (Leyes 7 y 8);

- Que el adrogador no puede sacar de su poder al adrogado a tuerto y sin razón, ni lo puede desheredar; que si algo le hiciere, debe restituirle todos los bienes y mejoras, pero no el usufructo que gozó, y además debe dar al adrogador la cuarta parte de sus bienes (Ley 8);
- Que al prohiado con autorización del juez (adoptado), el prohiador (adoptante) puede sacarlo de su poder a su arbitrio y desheredarlo libremente (Ley 8) que la adrogación debe hacerse por otorgamiento del rey y la adopción por otorgamiento del juez (Ley 8);
- Que el prohiado por adopción, cuando el adoptante no es su abuelo o bisabuelo, no pasa bajo su potestad (adopción menos plena justiniana);
- Pero que el adoptado hereda todos los bienes del adoptante si muriese sin testamento y no hubiere hijos, y que si los hubiera partirá con ellos en igualdad de derechos; que no hereda a los parientes del adoptante (Ley 9);
- Que si la adopción la efectúa el abuelo del adoptado, ésta pasa bajo la potestad de él como si fuera hijo legítimo (Ley 10).

## 1.4 DERECHO MEXICANO

En cuanto a los antecedentes de la adopción en México, en lo que podríamos llamar el derecho de los aztecas, no se ha encontrado figura alguna que pudiera ser considerada semejante a la adopción, Mercedes Gayosso "justifica esa ausencia en la concepción azteca de las relaciones familiares."<sup>25</sup>

En el mundo azteca, la vía de sucesión incluía a colaterales, hermanos y sobrinos, en ausencia de éstos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, quienes tenían la opción de entregarla a quienes quisieran, de manera que siempre existía un sucesor, bajo estas circunstancias la adopción no se justificaba.

Con relación a las clases de adopción, se han clasificado a lo largo de la historia de la siguiente manera:

a) **Adopción simple:** es la que está reglamentada en nuestro código desde su origen (1928), y que en la actualidad ya no está vigente en nuestra legislación. Sus características son las siguientes:

- ✓ *Parentesco Civil.*
- ✓ *Familia Limitada.*
- ✓ *Continúan las relaciones naturales.*
- ✓ *Patria potestad.*
- ✓ *Apellido.*
- ✓ *Impedimento.*

---

<sup>25</sup> GAYOSSO NAVARRETE, Mercedes, *Causas que Determinaron la Ausencia de la Adopción en el Derecho Azteca*, Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, T.I., pp.383-397.

- ✓ *No produce efecto retroactivo.*
- ✓ *No son sus efectos definitivos.*
- ✓ *Sucesión.*
- ✓ *Conversión.*
- ✓ *Es revocable. Impugnable.*

b) **Adopción plena.** Nuestra legislación se actualiza y reglamenta la adopción plena mucho tiempo después que otros países, y que otros Estados de la República que ya la incorporaron en sus códigos. Sus características son:

- ✓ *Familia amplia.*
- ✓ *Parentesco Consanguíneo.*
- ✓ *Se extingue la relación natural.*
- ✓ *Patria Potestad.*
- ✓ *Apellido.*
- ✓ *Irrevocable.*
- ✓ *Inimpugnable.*
- ✓ *Los efectos son definitivos.*
- ✓ *No produce efectos retroactivos.*
- ✓ *Sucesión.*
- ✓ *Prohibición de dar antecedentes familiares.*
- ✓ *Opinión de los nuevos parientes del adoptado.*

Como instituciones similares podemos señalar el alum nato, el perfilato y los exósitos a que hace referencia la Ley de Beneficencia Española del 22 de enero de 1852. En esos casos sólo se cuida al menor de su patrimonio, más no habrá la transmisión de la patria potestad, ni ingreso del menor a la familia de quien lo cuida.

Se señala también como figuras afines la legitimación y el reconocimiento de los hijos naturales. Sin embargo se entiende que se trata de instituciones diferentes.

La legitimación hace referencia al matrimonio de los padres que tienen como consecuencia legitimar a los hijos extramatrimoniales.

El reconocimiento acepta la vinculación biológica existente entre ascendientes y descendientes. En nuestro país esta institución estuvo reconocida en la Ley Orgánica del Registro del Estado civil, del 27 de enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado civil y son:

- El nacimiento
- El matrimonio
- La adopción y arrogación
- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo
- La muerte

La innovación legislativa francesa, se disgrega en gran parte de las codificaciones europeas y americanas del siglo XIX, pero no así en México, en donde, a pesar de la fuerte influencia del texto francés, los códigos de 1870 y 1884 ignoran la figura.

En la exposición de motivos del código civil mexicano de 1870 se lee:

“La comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte sin necesidad de contraer relaciones artificiales (refiriéndose a la adopción) que sin llenar cumplidamente de las de la naturaleza, abren la puerta a disgusto de todo género, pueden ser la causa de crímenes que es necesario evitar y siembran el más completo desacuerdo de las familias.”

"La adopción era conocida y practicada en el México independiente, ya que la Ley de Sucesiones por testamento y *ab intentado*"<sup>26</sup> en su artículo 18 señalaba:

"Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados *cuarta Falcidia* y *cuarta Trebeliánica*, y las que concedían a los hijos adoptivos..."

Se aplicaban las recopilaciones de Indios. Nuestra legislación civil de 1870 y 1884, omitió considerar a la adopción; sin embargo, ésta aparece regulada en la Ley sobre Relaciones Familiares y su artículo 220 considera a la adopción como:

"el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como su hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural."

La ley en mención consideraba como mayor de edad a los que hubieran cumplido 21 años, por tanto, esa era la edad requerida para la adopción.

El Código Civil de 1928 que entró en vigor en 1932, en su artículo 390 concedía el derecho de adoptar a los mayores de cuarenta años y que no tuvieran descendientes, a un menor o a un incapacitado. Sin embargo, por reforma publicada el 31 de marzo de 1938, la edad se redujo a los treinta años, más tarde se volvió a reformar y en 1970 la edad se redujo a veinticinco años.

En México –heredero del derecho privado español- en los códigos civiles para el Distrito Federal del siglo XIX no se regula la adopción; se incorpora a la legislación en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y no es sino hasta el Código Civil vigente de 1928 que esta institución se regula ampliamente. De entonces a la fecha ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, que elimina algunos de los requisitos

---

<sup>26</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, op.cit., pág. 247

que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.

### **CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884**

En el año de 1870 el entonces Presidente de la República el Lic. Don Benito Juárez García, realiza el decreto y promulga el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, mismo Código que en el año de 1884 es reformado y añadido bajo la administración del Presidente Manuel González.

Siendo que la adopción en estos Códigos no se encontraba reglamentada, mencionaremos que lo único que citaban estos Códigos era lo referente a la tutela de los hijos abandonados y el reconocimiento de hijos aún nacidos fuera del matrimonio.

Toda vez que el capítulo X del Código Civil de 1870 se refiere exclusivamente a la tutela de los hijos abandonados, se considera importante citar a la letra sus artículos 560 y 561.

En el artículo 560 nos establecía:

“ La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido el cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.”

Se puede observar que el tutor tendrá exactamente la misma calidad que cualquier otro tutor en caso que el pupilo no fuese expósito, por ello este tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene cualquier tutor respecto de su pupilo y viceversa.

En el artículo 561 nos establecía:

“Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde reciben los niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo a las Leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.”

En el artículo anterior observamos que se señala que los directores de los establecimientos señalados en el precepto en cita son los que desempeñarán la tutela de los menores, subordinando a éstos a los reglamentos internos de dichos establecimientos.

Ahora bien, por lo que respecta al Código Civil de 1884, este se encontraba bajo las mismas condiciones que el de 1870, pero con una enumeración distinta, citaremos los artículos 455 al 457.

En el artículo 455 nos señalaba:

“La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido, la cual tiene las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.”

En el artículo 456 nos señalaba:

“Cuando los niños son recogidos en las inclusas, Hospicios u otras casas de beneficencia, desempeñan la tutela de los directores de estos establecimientos con arreglo a las Leyes y a los que prevengan los estatutos de los mismos establecimientos.”

En el artículo 457 nos señalaba:

“Los directores de inclusas, hospicios y casas de beneficencia en donde se reciben niños abandonados, no necesitan que se les



discierna el cargo de tutores para que entren al ejercicio de la tutela.”

Como podemos observar los artículos 455 y 456 citados, hacen alusión exactamente a lo mismo de los artículos estudiados del Código Civil de 1870, no sucediendo lo mismo en este último artículo ya que aquí se dice que no es necesario que se lleve a cabo un procedimiento en el cual mediante autorización judicial se otorgue al director de la casa de beneficencia la tutela de los menores que se encuentran en la institución, toda vez que podemos considerar que sería poco práctico dado que la estancia de los directores muchas veces varía.

### **CÓDIGO CIVIL DE 1928**

En el año de 1928 el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles, promulga el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Este Código es el que se encuentra vigente en la actualidad, es un Código con matiz social, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, este Código se adecua al ámbito social siendo acorde con los cambios sociales surgidos por la revolución y una nueva Constitución, que otorga al Ciudadano una serie de garantías que dan un mayor grado de seguridad jurídica e igualdad.

La primera diferencia que existe en este Código es el requisito de la edad, que deberá tener como mínimo entre el adoptante y el adoptado, adicionando el requisito de la capacidad jurídica del adoptante, el cual se deberá encontrar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

La segunda diferencia que existe es que el adoptante deberá en el juicio demostrar:

- a) Que tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor.
- b) Que la adopción sea benéfica para el menor.
- c) Que el adoptante sea de buenas costumbres.

La tercera diferencia que existe es que la persona que dará el consentimiento será la que posea la patria potestad, y debió haber tenido bajo su cuidado por un tiempo considerable al menor que se pretende adoptar.

La cuarta diferencia que existe es que en la Ley de 1928 se establece que el adoptante y el adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones que tienen un padre e hijo, a diferencia de que anteriormente se observa que solo tenía el adoptado los derechos de un hijo nacido fuera del matrimonio.

En conclusión, éstas serían las diferencias sobresalientes del Código Civil de 1928.

Chávez Ascencio dice que originalmente la adopción fue a favor de la familia del adoptante, para la conservación de ésta. Evolucionó hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social.

La edad del adoptante ha variado, se ha ido reduciendo, se inicia con la edad de sesenta años, y se reduce a cuarenta, treinta y cinco, treinta, veinticinco años; que es la edad fijada en nuestra legislación. También ha cambiado la diferencia de edades entre adoptante y adoptado, de dieciocho años bajo a diecisiete y a quince años en algunas legislaciones.

Originalmente sólo podrán adoptar los casados que no hubieran tenido hijos y estuvieran en la edad de procrear, los solteros sólo podían adoptar con un permiso especial. El requisito de no haber tenido hijos y no estar obligados al celibato. Se permitió durante mucho tiempo sólo la posibilidad de adoptar menores.

Posteriormente en Europa la adopción sólo fue posible de mayores de edad, por ser necesario el consentimiento del adoptado. En nuestra legislación se pueden adoptar menores de edad y mayores incapaces.

Por lo que respecta a los fines, éstos también han variado durante el transcurso del tiempo. En la antigüedad eran religiosos y políticos, sin faltar los motivos guerreros. Posteriormente también se tomaron en cuenta motivos aristocráticos, para la conservación y transmisión de títulos nobiliarios.

Después se consideró como consuelo del matrimonio sin hijos para integrar una familia, sin faltar los fines filantrópicos de protección al débil y desamparado.

Actualmente se concibe en protección de los menores y de interés social, así como el legítimo interés de quienes no tienen hijos, o quieren tener otros en su familia, deben conjugarse dos intereses:

- El de o los adoptantes; y
- El beneficio del adoptado.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

#### **2.1 CONCEPTO DE LA ADOPCIÓN**

La adopción es tan antigua como la misma humanidad, toda vez que a través de la historia siempre han existido menores e incapacitados sin padres, que se encuentran desamparados y gracias a hombres justos que buscan a un ser donde desbordar su amor filial, a quien proteger y a quien cuidar los aceptan como si fuesen hijos propios haciendo posible llegar a lo que hoy en día conocemos como Adopción.

La palabra Adopción descende de la palabra adoptar que proviene de los vocablos latinos ADOPTARE que significa: Recibir como hijos, y de OPTARE que es desear.

Por tanto podríamos comprender como adoptar: según Antonio de Ibarrola "El recibir como a un hijo a aquel que se le desea".<sup>27</sup>

Chávez Asencio nos dice que "Es el acto jurídico que se crea entre dos personas, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, pero no idénticas, a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas; o como el negocio Jurídico que establece entre adoptante y adoptado una relación Jurídica en cierta medida semejante a la paterno-filial".<sup>28</sup>

Otro autor como Rafael de Pina nos dice que la adopción es:

---

<sup>27</sup> DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 354

<sup>28</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, 4ª ed., Porrúa, México, 2001, pág. 66

"Un acto Jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil que se deriva en relaciones análogas a las que resulta de la paternidad y filiación legítimas."<sup>29</sup>

Podemos observar que en su concepto de adopción Rafael de Pina nos establece claramente que es un acto Jurídico entre la persona del adoptante y el adoptado que crea un parentesco civil que resulta análogo a la paternidad y filiación.

En lo que respecta a Sara Montero Duhalt nos señala que la adopción es:

"Institución Jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo".<sup>30</sup>

Como se puede ver Sara Montero Duhalt trata a la adopción como una institución Jurídica que crea una filiación entre dos personas que no son ni progenitor ni descendiente consanguíneo, entendiéndose con esto que son personas que no tiene ningún lazo de sangre.

El concepto de adopción lo podemos observar como lo define La Consejería de Asuntos Sociales del Gobierno del Principado de Asturias: Constituye el acto jurídico mediante el cual se establece entre los adoptantes y el menor una relación jurídica de filiación, extinguiéndose así los vínculos de éste con su familia de origen e integrándose plenamente en su nuevo núcleo familiar con una equiparación plena de derechos con la filiación por naturaleza. Dependiendo del país de origen del menor, se distingue entre adopción nacional o internacional. En el largo proceso que rodea la adopción, la colocación del niño en la familia adoptiva constituye un momento determinante y precisamente por ello, la importancia que reviste esta actuación no puede considerarse una mera fase preparatoria de la adopción. Para constituir una adopción es preciso llevar a cabo una serie de actos conducentes a que queden comprobados ciertos aspectos; posteriormente, a través de un procedimiento destinado a tal fin, el niño es acogido por la familia que va adoptarlo. La internacionalidad de la adopción se basa en

<sup>29</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, 7ª ed., Porrúa, México, 1987, pág. 160

<sup>30</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 328

dos conexiones: Residencia habitual de los adoptantes, y la residencia habitual del adoptado.

En el Derecho francés, Planiol considera a la adopción como “un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia; Baudry-Lacantinerie, y Capitant sostienen que es: un acto jurídico (generalmente un contrato) que se crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación; para Zachariae es: el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos. Tronchet define a la adopción como: un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma. José Ferri nos dice que: es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.”<sup>31</sup>

En España, Albaladejo nos dice que “la adopción es un acto solemne que da al adoptante o adoptantes como hijo al adoptado, creándose así un vínculo de fuerza y efectos que si fuera de sangre.”<sup>32</sup>

En Alemania, Kipp y Wolf la definen como “un contrato entre el adoptado y el adoptante y confirmado por el tribunal.”<sup>33</sup>

Al respecto el Doctor Ignacio Galindo Garfias nos dice que “por la adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado.

Asimismo, dice que: “es un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez, el interés de los particulares y el Estado, debe considerársele como acto mixto”<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, op.cit., pág. 248

<sup>32</sup> Id., pág. 248

<sup>33</sup> Id., pág. 248

<sup>34</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Primer curso de Derecho Civil, 12ª ed., Porrúa, México, 1993, pág. 654

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y *adoptar*, de *adoptare*, de *ad* a y *optare*, *desear* (acción de *adoptar* o *prohijar*). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. "se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos o más personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima".<sup>35</sup>

A través de la adopción se crea un vínculo de filiación entre dos personas extrañas. Algunos autores justifican su existencia diciendo que es un instituto creado para imitar a la naturaleza. Entre ellos están los argentinos Jorge Eduardo COLL y Luis Alberto ESTIVILL. En México tenemos a Antonio de IBARROLA y a Ignacio GALINDO GARFIAS. Sin embargo, Alicia Pérez Duarte, "coincide con la corriente que defiende su existencia y trascendencia en función de los beneficios que trae para la persona adoptada."<sup>36</sup>

Originalmente se entendía a esta institución como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de personas o matrimonios sin descendencia; actualmente, la adopción es un acto de carácter complejo que para su celebración exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; (artículos 397 y 397 bis del Código Civil para el Distrito Federal), la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil; (artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal)

Es un acto jurídico a través del cual una persona mayor de veinticinco años, y mediante una declaración unilateral de voluntad sancionada por un juez de lo familiar, establece una relación de filiación con una persona menor de edad o incapacitada.

Baqueiro y Buenrostro hacen mención que la adopción puede definirse como "el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que

---

<sup>35</sup> PUIG PEÑA, Federico, *Tratado de Derecho Civil Español*. Revista de Derecho Privado, España, Tomo II. Derecho de Familia. Vol. II. Paternidad y Filiación, 1998, pág. 170.

<sup>36</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia, *op. cit.* pág. 192

establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil, y tercera fuente del parentesco en general.

Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger a la persona y bienes del adoptado. Actualmente ha sido aceptada casi por la totalidad de los países, pero rechazada por algunos otros con el argumento de que una ficción legal y que no puede sustituir los vínculos biológicos.<sup>37</sup>

La adopción es un acto de naturaleza jurídica que sólo puede llevarse a cabo ante el juez de lo familiar, quien decretará la adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto.

En nuestro Derecho la adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado, así como la del órgano judicial.

Por nuestra parte podemos decir que la adopción es:

La figura jurídica, que por medio de una decisión del juez de lo familiar, produce entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, los vínculos entre el adoptado y su familia anterior, dicho vínculo va a producir efectos jurídicos que se traducen en obligaciones y derechos de ambas partes, que serán los mismos que tienen los padres hacia los hijos y éstos a aquellos, también habrá obligaciones y derechos entre el adoptado y la familia del adoptante.

## **2.2 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN.**

De acuerdo a nuestro código civil vigente en la adopción, los sujetos que intervienen se denominan:

---

<sup>37</sup> BUENROSTRO BÁEZ, Beatriz, y BAQUEIRO ROJAS, Eduardo, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Ed. Oxford, México, 2001, pág. 216



- **adoptante, persona que asume legalmente el carácter de padre, y**
- **adoptado, persona que va a ser recibida legalmente como hijo del adoptante.**

Es decir, independientemente del tipo de adopción, los sujetos de la relación jurídica de la adopción son: la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre o madre (adoptante) y la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone (adoptado o adoptada).

La adopción es un acto Jurídico mixto, toda vez que intervienen en ella tres sujetos. Observamos la existencia de los tres sujetos en los ordenamientos analizados a lo largo del estudio de los artículos referentes a la adopción y en base a éstos se concluye, que en la adopción intervienen:

**1) EL ADOPTANTE O ADOPTANTES:** se considera adoptante a aquel individuo que acude ante el Juez de lo familiar con el fin de llevar a cabo la adopción de un incapacitado en forma legal, adquiriendo todos los derechos y obligaciones que la Ley señala;

**2) EL QUE POSEA LA PATRIA POTESTAD O BIEN EL TUTOR DEL MENOR,** en su defecto la persona que haya acogido al menor durante un lapso mínimo de seis meses.

Con lo anterior observamos que deben intervenir en la adopción las personas que cuidan del menor una vez que éste queda desamparado o sin el cuidado y la protección de alguien en forma legal.

Se entiende que los que poseen la patria potestad son el padre o la madre del menor, o en su caso los abuelos biológicos y por lo que respecta al tutor éste es designado en forma legal ya sea por testamento, por el Juez o bien por ser algún pariente del menor incapacitado.

**3) EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**. Este es concebido como parte en los asuntos que afectan al interés público, por esto interviene en los asuntos que traten de menores o incapacitados.

El Ministerio Público es considerado como el representante social ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el establecimiento del orden social si es que éste ha sufrido algún quebranto.

Al menor en forma personal no lo consideramos de forma directa como parte en el Juicio de adopción, toda vez que solamente se requiere su consentimiento cuando es mayor de 14 años y en lo que se refiere al incapacitado, como la misma palabra lo dice es incapaz de decidir por él mismo.

La capacidad para adoptar se establece en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

De acuerdo al artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno

de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos.”

Éste es el único caso en que una persona menor de edad o incapacitada podrá ser adoptada por más de una persona.

El consentimiento tiene también un papel importante.

Artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.”

Mediante la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, de aquí que el adoptante tenga, respecto del adoptado y éste respecto de aquél, los mismos derechos y obligaciones que existe entre padre e hijo.

## 2.3 NATURALEZA JURÍDICA

Diversas son las opiniones de los autores sobre la naturaleza jurídica de la adopción, lo hemos visto en el apartado anterior referente al concepto de adopción así tenemos que lo toman como:

- a) **Contrato.** Tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Sin duda hay un concurso de voluntades, pero este acuerdo no configura un contrato, porque los particulares que intervienen en la adopción y el juez que la decreta no determinan consensualmente el contenido ni la extensión de los derechos y obligaciones que nacen de ella. En esta materia es inoperante el principio de la autonomía de la voluntad; además que, si bien es cierto que todo contrato requiere de un acuerdo de voluntades, también lo es que no todo consentimiento configura un contrato.
- b) **Institución.** Quedó rebasada la idea del contrato y fue substituida por la institución y así se dice que “la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por lo que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.<sup>38</sup> Se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde ese punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público.

- c) **Acto de poder estatal,** porque es un órgano jurisdiccional el que decreta la adopción. No basta la manifestación de la voluntad estatal, requiere también del consentimiento previo de otros sujetos distintos al juez, quien carece de facultades para imponerla unilateralmente. “La adopción es un acto de poder

---

<sup>38</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel, op. cit. pág. 67

estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el derecho del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial".<sup>39</sup>

- d) **Es un acto de unión.** Requiere de varias voluntades, las consecuencias jurídicas están previstas de antemano en la ley. Por virtud del acto que decreta la adopción se aplica a adoptante y adoptado una situación jurídica general legalmente preestablecida que se integra por derechos y obligaciones de orden público semejantes a los que se dan entre padres e hijos consanguíneos.
- e) **Acto mixto.** Se trata de un acto mixto, ya que, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral. Concurren las voluntades de particulares y de la autoridad judicial, en el que confluyen los intereses de los particulares y del Estado.

✓ Se concluye que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la resolución de un juez. Se observa también que se trata de una institución de interés público.

## 2.4 TIPOS DE ADOPCIÓN

En nuestro derecho la adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico. Se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos.

Chávez Asencio, nos dice que nuestra legislación reglamenta tres clases de adopción: simple, plena e internacional.

<sup>39</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., pág. 655.

Aunque en la actualidad sólo están vigentes la plena e internacional, daremos las características de estos tres tipos.

#### **2.4.1 ADOPCIÓN SIMPLE**

Adopción simple: se reglamentaba en nuestro código desde su origen (1928), y se conservaba para responder a quienes desean adoptar bajo ese sistema. Sus características eran las siguientes:

- **Parentesco Civil.** Esta adopción genera el parentesco civil (artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal)
- **Familia Limitada.** Esta adopción genera vínculos jurídicos sólo entre adoptante y adoptantes, y el adoptado. Como consecuencia, los derechos y obligaciones que nacen se limitan a la relación entre ellos.
- **Continúan las relaciones naturales.** Se limita al adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple. Por un lado permanece adscrito a la familia de origen; y por la otra se generan nuevas relaciones paterno- filiales.
- **Patria potestad.** Los nuevos padres adoptivos requieren de facultades para poder cumplir como tales, por eso la ley les transfiere la patria potestad.
- **Apellido.** El artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal previene que el adoptante "dará nombre y apellido".
- **Impedimento.** La adopción simple genera un nuevo impedimento matrimonial. El adoptante no puede contraerlo con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción (artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal).
- **No produce efecto retroactivo.** La vida jurídica del hijo adoptivo se divide en dos partes. En la simple, la patria potestad la ejercían los padres consanguíneos,

con la adopción, ésta se ejerce por los padres adoptivos. En la adopción plena, la división es más marcada, se extingue la filiación preexistente y se genera una relación semejante a la consanguínea.

- **No son sus efectos definitivos.** Tomando en cuenta que esta clase de adopción no puede impugnarse o revocarse, no puede jurídicamente generar efectos definitivos.
- **Sucesión.** Adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante (artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal)
- **Conversión.** La adopción simple podrá convertirse en plena. Para ello deberá obtenerse el consentimiento del adoptado si hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad, se requiere el consentimiento de quien lo otorgó en la adopción. Si no es posible obtenerlo el juez deberá resolver atendiendo el interés superior del menor. El proceso es judicial. El juez es el familiar quien, reunidos los requisitos señalados, citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes, con intervención del Ministerio Público.
- **Es revocable.** Por disposición legal esta adopción puede revocarse, por las causas señaladas en el artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal.
- **Impugnable.** El menor o el incapaz, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Se impugna por alguna razón que perjudique el menor o incapaz.

#### **2.4.2 ADOPCIÓN PLENA**

Nuestra legislación se actualiza y reglamenta la adopción plena mucho tiempo después que otros países, y que otros Estados de la República que ya la incorporaron en sus códigos. Sus características son:

- **Familia amplia.** El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene de esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo. (artículo 410 A del Código Civil para el Distrito Federal)
- **Parentesco Consanguíneo.** La adopción plena genera el parentesco semejante al consanguíneo. Nuestro código dice que "se equipara al hijo consanguíneo". No hay duda sobre el parentesco que se genera por la adopción plena, se adiciona un párrafo que expresa:
  - En el caso de la adopción plena, se equipará (se asemejará) al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.
- **Se extingue la relación natural.** Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos.
- **Patria Potestad.** Se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno- filial se asemeja a la consanguínea, que es más profunda y fuerte. El adoptante se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.
- **Apellido.** El adoptado "debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes". Es congruente si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.
- **Irrevocable.** La adopción plena es irrevocable. Se genera un parentesco semejante al consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta ya estaba constituida y al ingresar el adoptado es nuevo miembro.



- **Inimpugnable.** Esta facultad estaba reservada para el menor o incapaz que hubiera sido adoptado en la forma simple, pero como sabemos esa forma de adopción ha sido derogada.
- **Los efectos son definitivos.** No hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza: podrá crecer o disminuir este grupo, pero sigue siendo familia.
- **No produce efectos retroactivos.** La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.
- **Sucesión.** Sucesión de los descendientes.
- **Prohibición de dar antecedentes familiares.** El Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.
- **Registro Civil.** Se genera para el menor una relación de consanguinidad con los padres adoptivos y la familia de éste, y la prohibición de dar información sobre su familia de origen, recibidos por el registrador todos los documentos del juez que decretó la adopción, el artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. “

Se borran los antecedentes del adoptado, que quedan reservados bajo la responsabilidad del Juez del Registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.

- **Opinión de los nuevos parientes del adoptado.** De esta adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor o al incapaz. Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado (que ya es hijo consanguíneo). A falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas (Art. 302 del Código Civil para el Distrito Federal). Esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado. Se pueden afectar intereses sucesorios. Adicionalmente está la relación interpersonal que se debe tener con este nuevo miembro de la familia.

### 2.4.3 ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Para responder a las convenciones internacionales sobre la materia, las que suscribió México y que en los términos del artículo 133 constitucional son Ley Suprema de la Unión, se incorpora al Código Civil la adopción internacional.

**Definición.** En el artículo 410-E del Código Civil del Distrito Federal define a la ***adopción internacional*** como:

“La promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.”

Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del mismo código.

La Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores en su artículo 1º. Señala que:

“Se aplica a los casos en que él o los adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado, su residencia habitual en otro. Los anteriores son elementos necesarios para que la adopción sea considerada internacional y que, por tanto, entre el ámbito de aplicación de la convención. Sin embargo, el mismo señala que los Estados, al

momento de su firma, pueden extender su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores."

A este respecto, Fernando Vázquez Pando, miembro de la delegación mexicana acreditada ante la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Público III, indica que:

"Sin duda llamará la atención que en el caso del adoptante se acuda al criterio del domicilio, en tanto, en el caso del adoptado se acuda al de residencia habitual. Esa diferencia se debe a que si bien se dio acuerdo en cuanto al adoptado, en cuanto al adoptante se perfilaron dos posturas, quienes seguían el criterio de la residencia habitual y quienes seguían el del domicilio. Finalmente, se optó por el criterio del domicilio, tomando en consideración que conforme a la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, aprobada en Montevideo en 1979, el término domicilio se define como residencia habitual, por lo que los Estados que prefieran tal conexión en el caso del adoptante, pueden lograr su propósito ratificando la convención sobre el domicilio, antes mencionada".<sup>40</sup>

Cabe señalar que con base en lo dispuesto por la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores, nuestro país, al momento de ratificar la convención y con la finalidad de ampliar los efectos de la misma a cualquier forma de adopción internacional de menores, realizó la siguiente declaración:

*Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 2º. Y 20 de dicho instrumento americano.*

---

<sup>40</sup> VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *La Tercera Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado*, en Memoria del VIII SNDIPr, UNAM, México, 1989, pp. 143 y 144.

El artículo 410 D del Código Civil para el Distrito Federal expresa que:

“Es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio, y tiene por objeto, incorporar en una familia en su propio país de origen.”

**Adopción plena.** Esta adopción, “siempre será plena” (artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal) esto significa que se aplicará: parentesco amplio del adoptado con todos los familiares del adoptante; parentesco semejante al consanguíneo; extinción de la filiación preexistente; la patria potestad la ejercen el o los adoptantes, no por transferencia, sino por la relación de parentesco, que es semejante al consanguíneo irrevocable e inimpugnable.

**Preferencia a mexicanos.** En igualdad de circunstancias, se dará preferencia para que adopten mexicanos, (Art. 410 F del Código Civil para el Distrito Federal).

**Se rige por los tratados.** Se aplicarán los tratados internacionales, suscritos por el país, aprobados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y, finalmente ratificados. (Art. 410 E del Código Civil para el Distrito Federal).

## **2.5 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN PLENA E INTERNACIONAL.**

Tal y como está regulada en nuestro Código Civil, la adopción es un acto jurídico plurilateral, solemne, constitutivo, extinguido y de interés público.

✓ **Jurídico.** Se integra por manifestaciones concurrentes de voluntad, destinadas a producir para adoptante y adoptado las consecuencias de derecho.

✓ **Solemne.** “La doctrina está concorde en considerar al acto jurídico de la adopción como un acto solemne porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles.”<sup>41</sup> Debe sujetarse a los

---

<sup>41</sup> GALINDO GARFIAS. Op. Cit., pág 656.

requisitos de forma y a los procedimientos que establecen el Código Civil para el Distrito Federal y el de Procedimientos Civiles del Estado (artículo 376).

Dentro de los solemnes están: el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela, o de la persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción; y, por último, la resolución del Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada.

Los elementos formales son: el domicilio de quienes adoptan, el adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes estuvieren bajo la guarda al menor o incapacitado; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoria, para los efectos de inscripción; y por último, la inscripción misma.

✓ **Plurilateral.** Porque requiere de la intervención de más de dos voluntades para que el acto se forme: necesariamente la del adoptante, de los que ejercen la patria potestad sobre el que será adoptado y la del juez; eventualmente la del tutor cuando no hay quien ejerza la patria potestad; la de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor, la del Ministerio Público y la opinión de los que hayan acogido al incapaz y lo traten como su hijo (artículos 374 y 375 del Código Civil para el Distrito Federal).

✓ **Constitutivo.** Establece una filiación como estado jurídico, genera deberes, derechos y obligaciones. En caso de la adopción simple la relación de parentesco civil se limita al adoptante y adoptado. En la plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que los derechos y obligaciones no se limitan a quienes adoptan, sino a todos los familiares del o de los adoptantes.

✓ **De interés público.** Se trata de un instituto protector de los incapaces en el que la autonomía de la voluntad encuentra su frontera en la sentencia que aprueba la adopción. Sus efectos jurídicos son tan importantes para la colectividad que se regulan por normas imperativas, a fin de que cumpla cabalmente con los fines que animaron su instrumentación normativa.

## **2.6 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN.**

Una vez que se realiza el vínculo jurídico de la adopción, surgen consecuencias a causa de la misma, las cuales son:

- a) Parentesco y Filiación.
- b) La Obligación Alimentaria.
- c) El Derecho Sucesorio.

Que serán explicados a continuación.

### **2.6.1 PARENTESCO Y FILIACIÓN**

Las relaciones jurídicas familiares se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la procreación, que se traducen en el matrimonio y la filiación, así como de una regulación netamente jurídica: la adopción.

**El parentesco** es "un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en

relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia.”<sup>42</sup>

Matrimonio, Filiación y Adopción constituyen las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra legislación.

Existen tres tipos o clases de parentesco:

- 1) **El consanguíneo**, que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. Por ejemplo, los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros: el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto. Los hermanos tienen el mismo padre o madre, y aquellos, así como tíos, sobrinos y primos, tienen un abuelo común.
- 2) **El de afinidad**, que se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge. Por ejemplo, la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto al padrastro.
- 3) **El civil**, que se establece entre adoptado y adoptante y sólo entre ellos. Por ejemplo, el menor que legalmente pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suple el hecho biológico de la procreación. En este último nos damos cuenta de que en la adopción no existe, ya que la adopción simple se derogó.

La adopción genera entonces el parentesco consanguíneo, anteriormente con la adopción simple también el civil.

El parentesco civil no excluye el parentesco por consanguinidad que permanece porque es el existente entre personas que descienden de un mismo progenitor. Por lo tanto, se conserva en todo el parentesco consanguíneo, directo y colateral.

Para determinar la cercanía de parentesco, la ley establece grados y líneas de parentesco.

---

<sup>42</sup> BAQUEIRO Y BUENROSTRO, op.cit., pág. 17.

- 1) **El grado de parentesco** está formado por cada generación: todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente. Por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto a su progenitor.
- 2) **La línea de parentesco** se conforma por las series de grados de parentesco, o generaciones. Por ejemplo cada uno los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sean sus nietos forman una línea.

La línea de parentesco puede ser recta o transversal.

a) **La línea recta de parentesco** se forma por parientes que descienden unos de los otros. Por ejemplo, padres, hijos, nietos, bisnietos. Pueden considerarse de forma descendiente y ascendente.

Es descendente cuando el reconocimiento del parentesco se inicie del progenitor al último de sus descendientes, es decir del abuelo al nieto.

Por el contrario, la línea recta ascendente de parentesco se suscita cuando el registro de parentesco se efectúe de los descendientes al progenitor, por ejemplo del nieto al abuelo.

b) **La línea transversal o colateral de parentesco** es la que se encuentra, formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común; esto es, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor. Así, los hermanos, tíos, sobrinos y primos que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean, descendientes de los otros.

La línea transversal o colateral de parentesco puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Es línea transversal o colateral igual de parentesco, cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada



línea recta, es la misma: los hermanos entre sí y los primos respecto de otros, primos.

Por su parte, la línea transversal o colateral desigual de parentesco, se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes, de cada línea recta es diferente: los tíos y los sobrinos.

**La filiación.** Cuando una pareja, por unión sexual, tenga un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores: padre y madre y, el hijo de ambos. Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres –la maternidad queda involucrada en este concepto –, y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo.

La filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos o deberes.

La paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. No siempre ambas filiaciones coinciden, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre; en cambio, jurídicamente sí, ya sea porque los padres se desconozcan, o bien porque no se cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.

La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres; significa una relación de origen que permite conocer quiénes son los ascendientes de una persona determinada. "Implica un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen tanto en la filiación legítima como en la natural un estado jurídico".<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. Vol. II, Ed. Porrúa, México 1988, pág. 265.

En sentido jurídico, la filiación, "significa la relación permanente que existe entre los padres e hijos, que produce efectos jurídicos, consistentes en deberes, obligaciones y derechos familiares. Constituye un hecho natural, ya que está basada en la procreación y un hecho jurídico, puesto que produce consecuencias jurídicas." <sup>44</sup>

La filiación tiene también trascendencia moral y económica. Moral, porque de la filiación puede depender el nombre de la persona, su honor y la integración al grupo familiar. Económico, porque de ella se derivan el derecho a los alimentos.

Para Planiol, la filiación "es la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados". <sup>45</sup>

La filiación como vínculo jurídico no es sólo biológica, se requiere adicionalmente el reconocimiento legal.

La filiación se clasifica en: institucional y biológica.

La *biológica* es la que se origina en el matrimonio y la que se origina fuera de matrimonio. Tanto la filiación dentro de matrimonio como fuera de él puede ser natural (consecuencia del acto sexual realizado en forma normal entre los consortes) o artificial (inseminación artificial). La filiación natural puede ser: de origen (durante el matrimonio y dentro de los términos previstos por el artículo 324 Código Civil), o bien la sobrevenida (que se origina por la legitimación, pues el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos del matrimonio los hijos habidos antes de su celebración). La artificial se clasifica en homóloga (inseminación con elementos de ambos consortes), o heteróloga (con algún elemento distinto a los consortes).

La filiación *institucional* se divide en adoptiva (se genera por un acto jurídico y no tiene relación alguna con la biológica), o artificial (que debe ser heteróloga).

---

<sup>44</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español*. Común y Foral. T. V. Derecho de Familia. Vol. II. Novena edición. Reus, S.A. España, 1985, pág. 11.

<sup>45</sup> PLANIOL, *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Editorial Cajica, S.A., México, 1997, pág. 101.

## **2.6.2 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Una vez hecha la adopción, el adoptante adquiere la Patria Potestad del menor y por lo tanto junto con ella todos los derechos y obligaciones que se desligan como lo son:

1. La guarda del menor o incapacitado
2. La educación
3. Su representación y administración y,
4. Los alimentos.

Observamos que todos estos derechos y obligaciones son en si los que se tienen para con un hijo natural siendo así que al adoptado se le va a considerar como tal.

Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero jurídicamente, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida.

Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

Jurídicamente los alimentos se encuentran generalmente constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica, y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

Diversos autores consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Las Naciones Unidas al considerar el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y aun de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales.

La obligación de alimentos nace fundamentalmente del parentesco (aun cuando también entre cónyuges existe la obligación) y esta obligación se haya claramente reglamentada en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal que estipula:

“El adoptante y adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.”

Pero la obligación alimenticia que nace entre adoptante y adoptado, no libera al adoptado en relación con su familia consanguínea. Con ella puede tener ascendientes y colaterales respecto de los cuales permanece obligado.

No hay disposición alguna que lo libere de esta obligación que nace del parentesco y la solidaridad humana.

El objeto de la obligación alimentaria es la supervivencia del acreedor y sus características son:

- I. **Recíproca**, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho a exigirla.
- II. **Proporcional**. Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. El código civil reformado establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento, porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal se hace la salvedad de que si el deudor no hubiere aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el aumento será proporcional a los que hubiere obtenido.

- III. **A prorrata**. La obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro; debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.
- IV. **Subsidiaria**. Se establece a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.
- V. **Imprescriptible**, en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla.
- VI. **Irrenunciable**. La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas.
- VII. **Intransigible**. No es objeto de transacción entre las partes.
- VIII. **Incompensable**. No es extinguido a partir de concesiones recíprocas.
- IX. **Inembargable**. Está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Sólo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.

En el derecho civil mexicano sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

- ✓ A través de una pensión en efectivo o,
- ✓ Incorporando al acreedor a su hogar.

Comprendemos que al momento de que nacen las obligaciones de adoptante y adoptado y de la familia de aquél respecto con éste, y del adoptado con la familia del adoptante, nace la obligación alimentaria que ya ha sido explicada en este apartado.

Es decir la obligación alimentaria ya surge entre adoptado y adoptante y entre el adoptado y sus parientes que por ser adopción plena surge tal obligación.

### 2.6.3 DERECHO SUCESORIO

El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

En sentido amplio, por sucesión debe entenderse *todo cambio de sujeto de una relación jurídica*. Y en sentido restringido es *la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte*.

En materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho. El que sustituye a otro es su sucesor.

La sucesión puede ser:

- 1) A título particular, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. A su vez esta sucesión puede ser:
  - a) En vida del primitivo titular; sucesión "inter vivos": compraventa, donación;
  - b) Por la muerte del primer titular: legado;
  - c) A título oneroso: compraventa;
  - d) A título gratuito: donación y legado.
  
- 2) A título universal respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:
  - a) Efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión *mortis causa*, también llamada herencia.
  - b) Ser gratuita (toda transmisión *mortis causa* es gratuita).

Cuando la transmisión *mortis causa* se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de *legado*.

En materia de sucesión *mortis causa* o hereditaria toca al derecho positivo determinar a quién o a quiénes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares

del patrimonio del *de cuius*, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas, el derecho los determina teniendo en cuenta:

- El derecho que tiene el *de cuius* de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida para después de su muerte.
- Las obligaciones del *de cuius* en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.
- Los derechos del Estado sobre el patrimonio del *de cuius*, al haberle permitido formarlos legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.

Asimismo, este derecho establece cómo se ha de llevar a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática; para suceder al *de cuius* debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que sólo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.

Así como en vida no todos los derechos son susceptibles de cesión, también por causa de muerte hay derechos que no pueden ser cedidos o ser materia de sucesión, pues se extinguen con la muerte de su titular.

Normalmente los derechos patrimoniales son susceptibles de cesión o transmisión sucesoria, pero hay algunos que, aun siendo patrimoniales, se extinguen con la muerte de su titular.

Así ocurre con los derechos reales de uso, habitación y usufructo; el derecho personal de renta vitalicia, el derecho de alimentos y el derivado del contrato de comodato.

Por regla general, tampoco los derechos no patrimoniales – políticos, familiares y aquellos personalísimos – son susceptibles de cesión y se extinguen con la muerte; sin embargo, algunos se transmiten a otros, tal como sucede con las acciones de desconocimiento de hijos, la reclamación de estado de hijo legítimo y la investigación de la paternidad, que en determinadas circunstancias se conservan después de la muerte.

Entre adoptante y adoptado se genera el derecho de la sucesión legítima.

Artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal:

“El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante.”

Artículo 1613 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Concurriendo los padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.”

Puede el adoptante concurrir con ascendientes consanguíneos del adoptado cuando concurren:

Artículo 1620 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes”

Artículo 621 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción”



### CAPÍTULO III

#### REQUISITOS PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como anteriormente se señaló podemos reiterar que la adopción, es tan antigua como la misma humanidad, toda vez que a través de la historia siempre han existido menores e incapacitados sin padres, que se encuentran desamparados y gracias a hombres justos que buscan a un ser donde desbordar su amor filial, a quien proteger y a quien cuidar los aceptan como si fuesen hijos propios haciendo posible llegar a lo que hoy en día conocemos como Adopción.

La adopción es una vinculación familiar, dictada por un juez, y que nace entre dos o más personas que sin ser consanguíneos, adquieren derechos de padres e hijos respectivamente.

Existe únicamente la adopción plena. La adopción plena produce efectos contra todo el mundo y crea parentesco y obligaciones, además de entre adoptado y adoptante, entre el adoptado y los familiares del adoptante, desapareciendo todo vínculo respecto de los familiares biológicos del adoptado.

Ahora bien, podemos apreciar que dadas las definiciones anteriores, las adopciones en estudio son claramente distintas en cuanto a los efectos que producen contra terceros, es decir, en los familiares del adoptante, pero en cuanto a su naturaleza Jurídica van a ser particularmente iguales.

La adopción es un acto Jurídico mixto, toda vez que intervienen en ella tres sujetos. Observamos la existencia de los tres sujetos en los ordenamientos analizados a lo largo del estudio de los artículos referentes a la adopción y en base a estos se concluye, que en la adopción intervienen:

- 1) El adoptante o adoptantes: se considera adoptante a aquel individuo que acude ante el Juez de lo familiar con el fin de llevar a cabo la adopción de un menor o incapacitado en forma legal, adquiriendo todos los derechos y obligaciones que la Ley señala.
- 2) El que posea la patria potestad o bien el tutor del menor, en su defecto la persona que haya acogido al menor durante un lapso mínimo de seis meses.

Con lo anterior observamos que deben intervenir en la adopción las personas que cuidan del menor una vez que éste queda desamparado o sin el cuidado y la protección de alguien en forma legal.

Se entiende que los que poseen la patria potestad son el padre o la madre del menor, o en su caso los abuelos biológicos y por lo que respecta al tutor, éste es designado en forma legal ya sea por testamento, por el Juez o bien por ser algún pariente del menor incapacitado.

- 3) El agente del Ministerio Público: concebido como parte en los asuntos que afectan al interés público, por ésto interviene en los asuntos que traten de menores o incapacitados. El Ministerio Público es considerado como el representante social ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el establecimiento del orden social si es que éste ha sufrido algún quebranto.

Al menor en forma personal no lo consideramos de forma directa como parte en el Juicio de adopción, toda vez que solamente se requiere su consentimiento cuando es mayor de 14 años y en lo que se refiere al incapacitado, como la misma palabra lo dice es incapaz de decidir por él mismo.

Los extranjeros pueden adoptar niños mexicanos, siempre y cuando tengan residencia permanente en nuestro país. Esta adopción se regirá por el Código Civil para el Distrito Federal Existe la adopción internacional cuando extranjeros que viven fuera del país promueven la incorporación en una familia a un menor. Esta se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y por el Código Civil para el Distrito Federal.

Las personas libres de matrimonio también pueden adoptar, siempre y cuando tengan más de 25 años, con capacidad legal y exista una diferencia de 17 años con el adoptado. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo cuando la adopción la soliciten los cónyuges o concubinos y ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.

Por otra parte, únicamente los menores de edad y los incapaces aunque sean mayores pueden ser adoptados. Y una persona puede adoptar a dos o más menores o incapacitados a la vez. El adoptado, respecto de quien lo adoptó, adquiere los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo. Existe prohibición para el Tutor de adoptar a quien tiene bajo su tutela, hasta en tanto no se aprueben las cuentas de ésta.

La adopción en todos los casos es irrevocable.

### **3.1 REQUISITOS EN LA ADOPCIÓN PLENA**

Para que podamos comprender los requisitos que se deben cubrir para llevar a cabo una Adopción, comentamos lo siguiente respecto al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar."

El artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala al respecto:

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona ostensiblemente le imparta protección y lo haya acogido como hijo.”

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Como podemos observar en los artículos 390 y 397 se mencionan una serie de requisitos para que se lleve a cabo la adopción de un menor o de un incapacitado, todo esto con el fin de darle seguridad Jurídica a la realización del acto Jurídico de la adopción, toda vez que con la realización de todos los requisitos se podrá llevar a cabo el procedimiento necesario para lograr la misma.

#### **La adopción Plena:**

- El acta de nacimiento contendrá los mismos datos requeridos para hijos consanguíneos.

- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, se extiende sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente y en línea colateral hasta el tercer grado (es decir, no se pueden casar los parientes como: hijas, hijos, tías, tíos, primas, primos, hasta en tercer grado del que adopta), salvo dispensa.
- El parentesco existe entre adoptante, adoptado y los familiares consanguíneos del primero.
- Tienen derechos y obligación recíproca de brindarse alimentos entre adoptante y adoptado.

A partir del 22 de abril de 1998, la Cámara de Senadores aprobó por unanimidad el proyecto de dictamen que plantea la institución jurídica de la adopción plena, a través de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República, en materia del fuero federal; Y al Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Con lo que el adoptado adquiere la misma condición de una hija o hijo consanguíneo.

Los requisitos para poder adoptar de acuerdo al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal son los siguientes:

“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.”

Para llevar a cabo estos trámites se realizan estudios socioeconómicos y psicológicos por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y esta institución es la encargada de autorizar o rechazar la demanda de adopción por parte de una pareja.

La misión del Sistema Nacional del DIF es proteger a las niñas, niños y adolescentes en total desamparo, brindándoles albergue, alimentación, educación y los cuidados necesarios para su sano crecimiento, físico, mental y social.

Al mismo tiempo, procura reintegrarlos a un hogar como espacio natural e idóneo para su desarrollo armónico, por lo cual los promueve en adopción, una vez que se ha definido su situación jurídica y cuando no existe ningún tipo de vínculo con la familia biológica.

La institución promueve preferentemente la adopción entre parejas o personas solteras nacionales, pero, de acuerdo con la Convención sobre la Protección de Menores en Materia de Adopción Internacional que se concluyó en La Haya Países Bajos en 1998, la cual fue suscrita por el gobierno de México, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tramita también la adopción de niños y niñas mexicanos por parte de ciudadanos extranjeros, y además es autoridad central en materia de adopción internacional.

De igual manera, el adoptado debe reunir los siguientes requisitos personales:

- Ser menor de edad.
- Ser incapacitado, sea mayor o menor de edad.
- Tener 17 años menos que el adoptante.

Que se interpretan en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal del cual ya hemos hecho mención.

Para que proceda la adopción existen otros requisitos que no son personales del adoptante y del adoptado, en sus respectivos casos deberán consentir:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va adoptar,
- El tutor
- El Ministerio Público, cuando el adoptado no tenga padres ni tutor
- El menor si tiene más de doce años.

### **3.2 REQUISITOS EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

No existe uniformidad absoluta en los Códigos mexicanos en lo que se refiere al enunciado de los requisitos para constituir una adopción internacional. Por un lado, el DIF considera en sus requisitos: primero, la autoridad extranjera debe contactarse con ese organismo y, luego de algunas revisiones, ese organismo da la autorización para iniciar el trámite judicial. Por otro lado, las leyes locales nada indican acerca de ese procedimiento previo ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), salvo la ley de Durango (artículo 405, F). No obstante, no resulta desatinada la fórmula del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), pues en cierta forma así puede entenderse de los convenios internacionales.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ha estimado que los nacionales o los residentes en países donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, deberán cumplir con requisitos específicos, algunos de los cuales no se encuentran en los tratados. De esta manera el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), exige que se debe:

- I. Enviar por conducto de la autoridad central o entidad colaboradora los siguientes documentos.
  - a) Certificado de idoneidad;
  - b) Estudio psicológico;
  - c) Estudio socioeconómico;
  - d) Certificado negativo de antecedentes penales;
  - e) Certificado médico;

- f) Constancia de ingresos;
- g) Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y de matrimonio en su caso;
- h) Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia, así como de la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes;
- i) Una vez que el Sistema nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de la Autoridad Central o de la Entidad Colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida en el país de residencia de los futuros padres.

II. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en donde se ubique el centro asistencial en donde se encuentre albergado el menor, la que se llevará a cabo antes de que el procedimiento judicial de adopción.

III. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades Consulares Mexicanas o bien a través de las autoridades centrales designadas en el lugar de residencia de los futuros padres.

IV. Una vez que los Sistemas Nacional o Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), haya remitido a la autoridad Central en el país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción los solicitantes a través de su Autoridad Central o de la Entidad Colaboradora deberán hacer llegar la autorización para que se realice el proceso judicial correspondiente. V. Todos los documentos sin excepción deberán presentarse traducidos al español y legalizarlos o apostillarlos.



En cambio, en las leyes de cada entidad federativa el paso o trámite por el DIF no se refleja. Los requisitos que el DIF exige, en las leyes de los Estados son los jueces quienes los exigen.

Según el derecho convencional internacional, algunos requisitos se acreditan ante el Estado de origen y otros en el de destino. Esto tampoco parece ser contemplado en las leyes mexicanas. El Código de Baja California Sur es sintomático, pues exige que el juez constate los requisitos.

Artículo 443: "Los casos en que procede la adopción plena deben ser constatados judicialmente y aún en los casos de abandono o exposición de infantes, tiene que seguirse previamente un juicio de pérdida de la patria potestad, antes de dar en adopción al menor."

En general, de los requisitos que listan los códigos mexicanos me interesa destacar algunos, a saber:

- a) Solicitud personal.
- b) El certificado de idoneidad de la persona que desea convertirse en padre adoptivo.
- c) Constancia de ingreso del menor al Estado de destino.
- d) Legalización o apostillamiento de los documentos presentados.
- e) Residencia o estancia legal en México de los solicitantes de la adopción extranjeros.
- f) Preferencia de adoptantes mexicanos sobre extranjeros.

## **1. Solicitud personal**

De acuerdo con la Convención de La Haya la persona que pretende adoptar a un menor debe presentarse ante la autoridad central de su país, la que, luego de algunos trámites, se dirigirá a la autoridad central del país donde se encuentra el menor a adoptar. Lo que en cierta forma parece significar que no es necesario que personalmente el solicitante de la adopción tenga que viajar hasta donde se encuentra el menor que pretende adoptar. No obstante, algunas leyes internas exigen la comparecencia personal de la persona que desea adoptar. Así aparece, por ejemplo, en los Códigos Civiles de Nuevo León (artículo 390), Querétaro (artículo 377) y Baja California Sur (artículo 908 Código de Procedimientos Civiles).

En realidad, la idea no es incompatible con el tratado, pero si hubiera sido deseable admitir la comparecencia de quienes desean adoptar en el Estado de origen mediante apoderado.

## **2. Certificado de idoneidad de la persona que solicita la adopción**

En el caso de que esté en curso un procedimiento de cooperación internacional para constituir una adopción internacional, acorde a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, las autoridades del Estado donde residen quienes desean convertirse en padres adoptivos y al que ira el menor en caso de ser adoptado (Estado de recepción), deberán preparar un informe conteniendo diversos datos acerca de los interesados en adoptar, mismo que, en caso de ser favorable, se denomina Certificado de idoneidad.

El certificado contiene los resultados psicológicos y de trabajo social individualizados de los adultos que pretenden adoptar a un menor. El contenido del certificado lo describen los profesores Mariano Aguilar Benítez de Lugo y Beatriz Campuzano en 5 apartados:

a) "información individualizada del solicitante (características físicas, trayectoria educativa, composición y dinámica de la familia de origen, historia laboral, intereses y filosofía de la vida);

b) de la vida en pareja (historia de la relación, vivencias sobre la infertilidad, crisis y formas de afrontarla, nivel de comunicación, distribución de competencias y responsabilidades, condiciones económicas y del hogar, empleo del tiempo libre...);

c) de sus actitudes ante la adopción y su conocimiento del papel del adoptante (toma de decisión sobre la adopción, revelación, expectativas, aceptación de antecedentes personales, culturales y raciales,...);

d) del apoyo de que se dispone y posible estrés (relaciones con la familia extensa y con amigos); e) de sus capacidades educativas (análisis sobre la educación recibida, experiencia en educación, principios educativos, habilidades en la resolución de problemas educativos...)"<sup>46</sup>

Para que un certificado de la naturaleza indicada pueda expedirse, debió haber sido necesario que se hubiese resuelto que los solicitantes son aptos para adoptar. Resolución que corre a cargo de las autoridades del Estado de destino. El informe no es una garantía o seguridad de que se obtenga la adopción, ya que las autoridades del Estado donde reside el menor, podrán tener frente a sí varios certificados similares, correspondientes a diferentes solicitantes, lo que permite escoger al solicitante que favorezca mejor al menor.

En las leyes mexicanas ese certificado de idoneidad del solicitante en adoptar a un menor no parece destacarse. Solo se indica que es necesario, pero no se le describe, aunque, los requisitos exigidos por el DIF se le acercan.

Lo que llama la atención es que, de acuerdo al derecho convencional internacional, esos requisitos se deben satisfacer ante el Estado de destino, pero en la ley interna se exige que sean demostrados en México, como Estado de origen, lo que supone, para el solicitante, que tendrá que volver a demostrar lo ya demostrado, duplicándose con ello los esfuerzos.

Esta duplicación de esfuerzos se hubiera evitado si se hubiera confiado en el certificado de idoneidad expedido por la autoridad central extranjera. Me parece que el legislador interno no entendió cuál es la función de ese certificado.

---

<sup>46</sup> AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y CAMPUZANO, Beatriz, *op. cit.*, p. 215.

### 3. Constancia de ingreso del menor al Estado de destino

La migración del menor del Estado de origen al de destino merece tres comentarios.

a) Por un lado, la mayoría de los códigos mexicanos establece que la persona que pretende adoptar a un menor debe demostrarle al juez que el menor que se pretende adoptar *ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de destino* (artículo 923, fracción V, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF). Por su parte, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (artículos 5o., c y 17 d) establece que se deberá constatar que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción. Lo anterior significa que de las dos posibilidades establecidas en el Convenio (que el menor *ya fue* autorizado o que *será* autorizado), las leyes internas mexicanas solo se refieren a una de las hipótesis consistente en que el menor *ya fue autorizado para entrar al país de destino*. Al legislador mexicano no le basta saber que el menor *será autorizado para entrar y residir en el país de destino*, desea que se le asegure que ya puede entrar.

b) El segundo comentario se reduce a un problema a resolver y consiste en saber si la autorización para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción es un *requisito de procedencia de la adopción* o un simple *requisito para que el adoptado pueda emigrar al extranjero*. Al respecto, nuestras leyes internas prefieren establecer ese requisito como condición de procedencia de la adopción. La Convención de La Haya no lo hace así, ya que, incluso, es permisible que la adopción se pueda realizar en el Estado de destino (artículo 21), supuesto que no opera para México, debido a la Declaración del Gobierno de México. En relación con los artículos 17, 21 y 28 el gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

c) Como tercer comentario, cabe examinar dos apartados relativos a la migración del menor: 1) los actos a realizar por el Estado de origen, así como 2) los que ha de realizar el Estado de recepción.

1) En el Estado de origen, lo menos que se puede pensar es en un permiso de salida o autorización que debe otorgarse antes de emigrar, lo que implica una autorización para abandonar el país y que, normalmente, se puede acreditar con la obtención del pasaporte. En México no existe una regla especial, relativa a la adopción, para que un menor que aun no ha sido adoptado obtenga su pasaporte. Podrá obtener su pasaporte si para ello está asistido de sus padres biológicos. No obstante, si lo que se pretende es que el adoptante sea quien se lleve al menor, entonces el artículo 16 del Reglamento de Pasaportes indica que este se podrá otorgar, siempre y cuando se demuestre que ha habido una adopción de por medio. Lo que, de acuerdo con la ley federal, hace imposible que el permiso o pasaporte sea una condición para otorgar la adopción, ya que, como dije, la adopción es requisito para que se otorgue el pasaporte.

2) En el Estado de destino, esto es el país a donde se dirigirá el menor adoptado, lo que es necesario es que le otorgue una visa de ingreso al menor a adoptar. Visa que, por lo regular, se otorga tan luego como se presenta el pasaporte. Si no hay pasaporte, no hay visa. Esto es lo que, por lo general, se establece en las leyes mexicanas.

El gran problema es que estas disposiciones le provocan un problema al juez que ha de otorgar la adopción, sea que el menor se encuentre en México o en el extranjero. Si el menor se encuentra en México y va a emigrar al extranjero, la autoridad mexicana, según la ley interna, debe exigir la visa del Estado de destino (la autorización para ingresar al país de destino). En cambio, si el menor se encuentra en el extranjero y el Estado de destino es México, ocurre que en nuestro país no existe alguna disposición que le otorgue una visa al niño que aun no ha sido adoptado. En este apartado faltan reglas federales sobre la migración de menores en proceso de adopción, pues de lo contrario la Convención de La Haya no podrá ser cumplida.

#### **4. Legalización o apostillamiento de los documentos presentados**

Aunque, como regla, todo documento extranjero debe estar legalizado o apostillado, algunos códigos establecen, como regla especial, que tratándose de la adopción (sin diferenciar si es plena o si se trata de adopción internacional o interna) que los documentos provenientes del extranjero deben estar legalizados o apostillados.

Así aparece en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que indica:

Artículo 923: "El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:... La documentación correspondiente deberá estar *apostillada o legalizada* por el cónsul mexicano."

Esta redacción es semejante en los códigos de otras entidades federativas, como el de Durango, que salva el problema ya que se subordina a lo que dispongan los tratados internacionales (artículo 405, fracción III, del Código Civil), o el de Colima (artículo 922).

El requisito establecido en las leyes internas (la legalización o apostillamiento) parecería correcto, si no es que en este caso se debe considerar que tratándose de una adopción internacional, especialmente derivada de la Convención de La Haya, el contacto para la transmisión de documentos no se da entre un particular y la autoridad de un país, sino entre las autoridades centrales de dos países.

Me parece, en lo general, que las disposiciones internas no cuidan o regulan lo establecido en la Convención de La Haya sobre adopción, que no exige legalización o apostillamiento alguno, cuando menos, tratándose del certificado de idoneidad de quien desea adoptar.

No hay que olvidar que una de las tendencias del derecho internacional de la actualidad consiste en simplificar los mecanismos de reconocimiento de un documento extranjero. Ello con la finalidad de auxiliar a la libre circulación de los documentos y

evitar la desconfianza entre las autoridades. Entre estos supuestos se ha establecido en la Conferencia de La Haya y en la CIDIP que cuando un documento se transmite directamente entre autoridades de diferentes países, no hay necesidad de legalizar o apostillar.

En este sentido, si la legalización o el apostillamiento son un medio para garantizar que un documento proviene de una autoridad legítima y en ejercicio de sus funciones ¿por qué exigir esa legalización a la autoridad central extranjera que es la que envía la documentación y solicitud de adopción e, incluso, la entrega a una autoridad mexicana? Otros tratados de cooperación judicial se han encargado de liberar de estas cargas a la documentación cuando se cursa por medio de una autoridad central. “En esta exigencia interna parece que el legislador local, en lugar de flexibilizar la transmisión de documentos, no supo o no entendió las reglas de cooperación internacional, ni la política internacional que prohija la libre circulación de documentos.”<sup>47</sup>

#### **5. Residencia o estancia legal en México de las personas extranjeras que desean adoptar a un menor**

Varios códigos mexicanos exigen que el solicitante extranjero de una adopción le debe presentar al juez una constancia que demuestre su legal estancia en México, esto es, que ha obtenido el permiso o autorización para ingresar al país. Otros códigos no solo exigen la legal estancia, sino que, además, que el solicitante de la adopción tenga una *residencia legal* en México.

Algunos códigos aluden a la residencia legal del extranjero. Así aparece, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles del DF al establecer que:

Artículo 923: “El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:... V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o *residencia en el país*.”

---

<sup>47</sup> Sobre exención de la apostilla o legalización de documentos véase SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Internacional Sobre el Proceso: Procesos Civil y Comercial*, México, 1997, McGraw-Hill.

Lo mismo establecen los códigos civiles de Campeche (artículo 426.7), Veracruz (artículo 720, fracción V), Baja California (artículo 908, fracción V) y Colima (artículo 922, fracción V).

Sólo el legislador de uno de los códigos consideró la posibilidad de que la persona que pretende adoptar a un niño no resida en el país. Así, el Código Civil de Oaxaca indica que:

Artículo 411 bis: "Para llevar a cabo la adopción, deberán satisfacerse también los siguientes requisitos:... VI. Cuando el o los solicitantes sean extranjeros, además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos anteriores, deberán acreditar su legal estancia en el País; y *si no reside en éste*, deberán contar además con la autorización del Tribunal de su país de origen para adoptar a un menor o incapacitado mexicano."

En esta disposición se tomó en cuenta a las personas que no residen en México, la disposición presenta otro problema que consiste en exigir que el "tribunal" de otro país otorgue una autorización. El caso es que no necesariamente tiene que ser un tribunal, ya que solo la ley extranjera es la que indica quién es competente en ese país y, además, si esa autorización es o no es necesaria.

Las disposiciones mencionadas merecen dos comentarios. Por un lado, si las adopciones internacionales, según el concepto del legislador de esos Códigos (según lo explique líneas arriba), suponen que el adoptante reside en el extranjero, es incongruente que en otra disposición se exija que ese extranjero tenga residencia legal en México.

Además, si tratan de regular o reglamentar la Convención de La Haya, resulta inconsecuente, pues la Convención coloca el domicilio del adoptante en un país diferente al de donde está el adoptado. Aquí, los legisladores internos no entendieron que en la adopción internacional, quien requiere adoptar a un menor reside en un país diverso al del lugar donde se encuentra el menor a ser adoptado.



Por otro lado, el hecho de que los legisladores de las entidades federativas legislen sobre la estancia legal, residencia de extranjeros o condición conforme a la cual ingresa un extranjero a nuestro país, es materia migratoria, materia que no le compete ser legislada por las entidades federativas, sino a la federación. Lo que significa que esas entidades federativas están legislando en áreas que no les competen. Lo que se agrava cuando vemos que ni la ley federal, que alude a residencia legal, establece esa exigencia.

La ley federal solo alude a legal estancia tratándose de divorcio y nulidad de matrimonio (artículos 69 y 139 de la Ley General de Población).

Por lo que, al exigir nuestros códigos una estancia o residencia legal, pugnan contra lo establecido en los tratados internacionales e, incluso, contra la propia Constitución. Pugnan contra el Convenio de La Haya, puesto que ubican al adoptante en el país de origen y no en el de destino; y en contra de la Constitución, ya que una autoridad incompetente está legislando sobre el ingreso legal de un extranjero al país.

#### **6. Preferencia de adoptantes mexicanos sobre extranjeros**

El artículo 410 F, del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

“En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.”

Una disposición similar, se reitera, prácticamente, en los códigos de todas las entidades federativas.

El precepto supone que frente a un mexicano y un extranjero que desean adoptar a un menor, se preferirá al mexicano. La disposición consagra una norma de discriminación, que está prohibida por la propia Constitución política mexicana (artículo 1o), que establece la igualdad de todo mundo (mexicanos y extranjeros), salvo en los casos específicamente establecidos en la propia Constitución, la que en ningún momento establece preferencias a favor de los mexicanos para adoptar, ni discriminación a los extranjeros.

Artículo 1o. de la Constitución: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Si la Constitución indica que los mexicanos y los extranjeros son iguales (artículo 1o.), las únicas excepciones a la igualdad solo las puede establecer la misma Constitución, no siendo válido que una ley secundaria establezca excepciones al principio de igualdad entre mexicanos y extranjeros.

La disposición secundaria pugna, a la vez, con varios tratados internacionales, especialmente los de derechos humanos, que ordenan un trato equitativo entre mexicanos y extranjeros.

Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, *sin discriminación* alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1).

Los tratados internacionales sobre adopción, a que me he estado refiriendo, no establecen diferencias entre nacionales y extranjeros.

Para Jesús Saldaña Pérez el artículo 410 F, del Código Civil para el Distrito Federal, consagra el principio de subsidiariedad, que dice consistir en:

"Se dará preferencia en igualdad de circunstancias para adoptar a los nacionales respecto a los extranjeros, lo cual rompe con la igualdad jurídica de las personas frente a la ley".

Ese no es el concepto de subsidiariedad a que aluden los convenios internacionales sobre adopción. Este principio, adoptado por la Convención de La Haya, quiere indicar que cuando no sea posible la colocación de un menor en su país de

origen mediante adopción, podrá aceptarse que sea llevado en adopción en otro país. El tratado no establece que deba preferirse a los mexicanos sobre los extranjeros, sino que primero debe buscarle un hogar en su país de origen.

La subsidiariedad, que es muy diferente a la preferencia de nacionales mexicanos, se establece en el artículo 4o., inciso *b*, de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 4o. "Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:... *b*) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño."

Conforme a la subsidiariedad, primero, debe constarse que no hubo posibilidad de colocar al niño dentro de México, es decir, no se encontró un hogar o persona viable que lo pudiera adoptar en este país, sin importar que el adoptante sea mexicano o extranjero. Aquí, lo que se procura es que el menor quede en su ambiente, con la gente de su país, si no, no es posible ir al extranjero.

La discriminación de nacionales le cierra las puertas a los extranjeros que residen en México y los coloca como plato de segunda mano. A este punto no se refiere el artículo 4o. de la Convención de La Haya.

### ***DERECHO APLICABLE***

No existe en México una regla única que indique cuál es el derecho aplicable a la adopción. Cada entidad federativa tiene sus reglas sobre el derecho aplicable. De los sistemas que existen en el país, las reglas generales de derecho internacional privado apuntan hacia dos foros: al foro del domicilio (*lex domicilii*) y al foro del juez (*lex fori*). En algunas entidades federativas se suele dividir la remisión a la ley aplicable considerando la nacionalidad de las personas: si en el problema se encuentra inmiscuido algún extranjero, el legislador local prefiere no regular la hipótesis y remite a la ley federal para

su respuesta. En este caso, el Código Civil Federal acoge a la ley del domicilio. Otros códigos establecen que el estado civil se regula por la ley del domicilio y otros por la *lex fori*.

Como reglas especiales de derecho internacional privado reguladoras de la adopción es poco, poquísimas, lo establecido en las leyes internas. Tal parece que el legislador local ha tenido miedo de legislar sobre el particular; lo que no es para menos, después de tantas décadas de haber permanecido en un territorialismo recalcitrante. Las reglas de conflicto especiales más importantes que tenemos en materia de adopción internacional se ubican en el derecho convencional internacional.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptantes.

El convenio internacional más importantes que indica cuál es la ley aplicable, es la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes sobre Adopción Internacional de Menores. Este instrumento, que aunque de escasa cobertura, establece que:

- a) La capacidad para ser adoptante se vincula a la *ley de residencia del adoptante*.
- b) El consentimiento del cónyuge del adoptante se vincula con la *ley de residencia del adoptante*.
- c) La anulación de adopción se vincula a la *ley del lugar de su otorgamiento*.
- d) Los requisitos de estado civil y edad del adoptante se vinculan con la *ley de residencia del adoptante*.

e) La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado se vinculan con la *ley de la residencia habitual del menor*.

Como se advierte, la ley interna, salvo una entidad federativa, apunta a la ley del domicilio de cada persona o a la *lex fori*, que es la dominante. Con lo cual, esas leyes pugnan con lo que establece la Convención Interamericana, lo que indica que este instrumento internacional no ha impactado en los legisladores locales.

### **ÓRGANOS COMPETENTES**

Respecto al órgano competente para conocer de la adopción, las leyes mexicanas prácticamente no han cambiado desde que el derecho mexicano comenzó a codificarse y continúan apuntando al foro del domicilio del que promueve. Esto significa que, en este aspecto, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores no ha impactado sobre nuestros legisladores mexicanos. La citada Convención (artículos 16 y 17) establece como órganos competentes los siguientes:

- a) El otorgamiento de la adopción corresponde al foro de la residencia habitual del adoptado.
  
- b) La anulación o revocación de la adopción corresponde al foro de la residencia habitual del adoptado.
  
- c) La conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando sea posible, se deja a la elección del actor, el Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o el Estado donde el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio, o donde el adoptado tenga su propio domicilio, al momento de pedirse la conversión.

d) Las cuestiones o asuntos relativos a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos) corresponden a los jueces del foro del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya un domicilio propio. Cuando el adoptado tenga domicilio propio, será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Al lado de la Convención Interamericana, la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la competencia se distribuye entre las Autoridades Centrales del Estado de origen y del receptor, pues no hay que olvidar que se trata de un convenio de cooperación.

En el ámbito de la ley interna prácticamente ninguna de las reglas internacionales referentes a la competencia ha impactado. Todavía se continúa recurriendo al domicilio de la persona que promueve. Como lo normal, es que promueva el adoptante, este será el que elija el foro (artículo 156, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

### **3.3 PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA**

El procedimiento es muy sencillo, se inicia con la solicitud dirigida al juez de lo Familiar, en la que deberá manifestarse el nombre y la edad de la persona que se pretende adoptar, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la Patria Potestad o de Tutela, o de las personas o Institución Pública o Privada que lo hayan acogido y acompañarán certificado médico de buena salud. A la solicitud deberán anexarse los documentos necesarios para acreditar todos los requisitos, siendo conveniente ofrecer a dos testigos que les conste lo declarado. Las pruebas se reciben cualquier día y hora. Al tercer día el Juez dará su respuesta. Es pertinente mencionar que en este procedimiento interviene el Ministerio Público, quien deberá emitir su opinión sobre si debe o no concederse la adopción. En la tramitación de todo expediente de adopción, sea nacional o internacional, se aseguran los principios de transparencia del proceso y profesionalidad en todas y cada una de las actuaciones.

### **3.4 PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

El proceso a seguir para una adopción de un niño o niña extranjero es idéntico al enunciado anteriormente para la adopción nacional, en lo que hace referencia al proceso de tramitación desde su inicio y hasta la declaración de idoneidad o no idoneidad, en su caso, así como las vías de recurso que proceden.

#### **Autoridades Centrales.**

Intervienen las "autoridades centrales", que son designadas por cada Estado contratante, y tienen por objeto "dar cumplimiento a las obligaciones que la convención le impone" (Art. 6.1 de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia Internacional). Para nuestro país, en el decreto del 24 de octubre de 1994, se designó como autoridad central para cada uno de los Estados de la Federación, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; para el Distrito Federal se designó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Se designa adicionalmente, a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad central, para expedir las certificaciones de las adopciones.

#### **Requisitos Especiales.**

La convención indica que la adopción sólo tendrá lugar, cuando las autoridades competentes del Estado de origen (es donde reside el menor que será adoptado), han establecido que el niño es adoptable; que han constatado la posibilidad de adopción del niño en su Estado de origen; y que esta clase de adopción responde al interés superior del niño.

Después vienen una serie de exigencias contenidas en el artículo 4 de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia Internacional (C.A.I.) para asegurar la libertad del consentimiento de las personas o instituciones que deben darlo, entre otras: que estén debidamente asesorados e informados sobre las consecuencias de su consentimiento; que los consentimientos no

se han obtenido mediante pago y que no han sido revocados; que el consentimiento de la madre se dé únicamente después del nacimiento del niño y que ha sido convenientemente asesorado de acuerdo a su edad, etcétera.

Las autoridades del Estado de recepción (donde residen los adoptantes) deben haber constado que los futuros padres son adecuados y aptos para adoptar y que han sido convenientemente asesorados. Que el niño ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

### **Trámites Prejudiciales.**

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante, que desean adoptar a un niño con residencia habitual en otro Estado contratante, se dirigirán a la autoridad central de su país: Ésta hará los estudios correspondientes, y si considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, elaborará un informe, con todo lo previsto en el artículo 15.1 de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia Internacional (C.A.I.) Hecho lo transmitirá a la autoridad central del Estado de origen.

“Esta última, si considera que el niño es adoptable, preparará un informe que contenga todo sobre la identidad del menor, su medio, su evolución personal y familiar. Se asegurará que han tomado en cuenta las condiciones de educación, origen étnico, religioso y cultural. Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos. Constatará, con base en el informe enviado por la autoridad receptora, si la adopción obedece al interés superior del niño. Esto se transmitirá a la autoridad central del país receptor. (Art. 5 de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia Internacional, C.A.I.)”

“Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas para finalizarlo, así como el desarrollo del periodo probatorio (Art. 20 de la Convención de la Haya



sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia Internacional, C. A. I.)”

“Tratándose de adopción plena, se levantará un acta “como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, (Art. 80 Código Civil para el Distrito Federal).”

### **Resolución Judicial.**

Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, expresado el consentimiento de quienes deben darlo frente al juez, éste deberá resolver si procede la adopción. Dictada la resolución, cuando ésta causa ejecutoria la adopción queda consumada (Art. 400 del Código Civil para el Distrito Federal).

### **Actuaciones posteriores.**

Dentro de los elementos posteriores todavía hay participación del Juez de lo Familiar, pero fundamentalmente se hace referencia al Juez del Registro Civil.

El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción, deberá remitir copia de su resolución ante el Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente; esta remisión deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria.

Recibida la resolución judicial de la adopción, el Juez del Registro Civil, levantará el acta correspondiente, con la comparecencia del o los adoptantes (84 del Código Civil para el Distrito Federal). Esta acta será “como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la ley expida para los hijos consanguíneos” (artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal) Para tal efecto se seguirá lo dispuesto por el numeral 58 del Código Civil para el Distrito Federal, respetando los

datos ya existentes en el acta original de nacimiento, la cual quedará reservada, lo que significa que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la adopción, que permita detectar que el menor es adoptado. (Art. 86 y 87 del Código Civil para el Distrito Federal).

Estos requisitos de levantamiento del acta y registro de la misma, no afectan la resolución judicial que ha quedado consumada y sólo sujetan al responsables a las penas señaladas en la ley.

### ***TIEMPOS DE ESPERA***

En ocasiones se oye decir que los procedimientos de adopción pueden ser largos, que cuentan con obstáculos. Hay que señalar que, aunque el procedimiento en sí mismo no es nada complejo, intervienen dos países diferentes, con legislaciones propias al respecto, con el debido intercambio de información y documentación, y, por encima de todo, con la necesidad de que el proceso ofrezca garantías tanto para el niño o niña adoptado como para los padres adoptivos.

El periodo de tiempo es variable en función de cada país y de las peculiaridades de cada uno de los procesos de adopción. A lo largo de este tiempo los solicitantes de adopción aprovecharán la oportunidad para aproximarse a la realidad del país para el que han formulado su solicitud, lo que significa acercarse a la realidad del futuro hijo o hija. El conocimiento no sólo de las características geográficas y socioeconómicas, sino también de su cultura, sus costumbres, su idiosincrasia, supone el primer paso para la comprensión y el respeto a los orígenes de su hijo o hija.

Por último cabe mencionar que los solicitantes han de desplazarse al país de origen del niño para, posteriormente, regresar con él, y los tiempos de estancia en dicho país también son variables oscilando, como valores promedios, entre un mínimo de 25 días y un máximo de 60 días.

## **OTROS ASPECTOS RELATIVOS A LA TRAMITACIÓN DE UNA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

A lo largo del procedimiento existen una serie de trámites que conllevan un desembolso económico determinado, como pueden ser:

- Legalización de documentos notariales.
- Tasas de autenticación de los documentos.
- Traducción jurada.
- Honorarios de abogado en el país de origen, cuando sea necesaria su intervención.
- Desplazamiento y estancia en el país.
  
- Determinadas tasas judiciales y administrativas.

Cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Convenio de La Haya, las Autoridades Centrales en materia de adopción internacional en cooperación con todos los organismos públicos intervinientes, extreman, en este sentido, la aplicación de todas aquellas medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción.

## **RECONOCIMIENTO DE UNA ADOPCIÓN CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO**

La Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional establece que:

“Las adopciones certificadas constituidas en un Estado deberán ser reconocidas de pleno derecho en otro Estado (artículo 23.1).”

En general, los códigos mexicanos nada indican respecto al reconocimiento de una adopción extranjera. En cambio, algunas leyes exigen que las resoluciones del estado civil constituidas en el extranjero deben pasar por el procedimiento de *exequatur* (Baja California Sur). Disposición que pugna con la Convención de La Haya que establece el reconocimiento de pleno derecho de la adopción.

En este caso, acorde a la Convención de La Haya, una adopción plena constituida en el extranjero deberá surtir efectos en México. Esos efectos deberán ser reconocidos en cualquier entidad federativa, aun cuando esa entidad no regule ni legisle sobre adopción plena.

Como caso de excepción el Código Civil de Chihuahua reconoce, expresamente, las adopciones constituidas en el extranjero. Se incluye en esto el rompimiento del vínculo entre adoptado y padres biológicos.

Artículo 387 del Código Civil de Chihuahua:... "Las adopciones constituidas en el extranjero, que no sean contrarias al interés del menor y al orden público, tendrán plena validez en el Estado, cuando así lo establezcan los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano."

Hay otros aspectos que convendría que las leyes internas pudieran introducir. Se trata del caso de la conversión de las adopciones extranjeras. No tenemos nada respecto a la posibilidad de convertir una adopción semiplena constituida en el extranjero en adopción plena. Aquí cabe recordar que la Convención de La Haya (artículo 27) permite convertir una adopción simple en plena, siempre y cuando la ley donde se pretenda que surta efectos así lo indique. El caso en que las leyes locales nada indican sobre el particular, ni cabe pensar en una conversión automática.

### ***3.5 ANÁLISIS PERSONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN UNA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.***

En primer lugar es importante señalar que la vía para obtener información sobre esta figura jurídica es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), lógicamente todos sabemos lo que está regulado por nuestra legislación, pero más allá de ello, en la práctica, acudí a esa institución y pude percatarme de que no es nada sencillo, ya que manejan esa información como estrictamente confidencial, y uno como

estudiante o investigador no tiene acceso y me haría una pregunta ¿por qué limitar la información o por qué ocultar el proceso, qué hay de malo en saber a ciencia cierta cómo es en verdad dicho procedimiento porque si bien es cierto conocemos lo que el Código de Procedimientos Civiles nos dice en su artículo 923 en la fracción I.

Art. 923 fracción I. "En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve como el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social publica o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice."

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** Por mi parte puedo decir que en este capítulo pude darme cuenta de que, la adopción es una figura jurídica con una gran historia y que ha venido evolucionando.

Siendo en primer lugar creada para perpetuar la descendencia, no así para procurar la protección del menor de esta forma se evitaba la extinción de la familia como en el caso de Roma.

**SEGUNDA:** En el derecho francés tenía fines totalmente distintos ya que eran en un sentido filantrópico porque ayudaba a los matrimonios que no podían tener hijos y a la vez ayudaba a los menores que estaban desprotegidos.

Aunque en un principio sólo se podían adoptar menores de edad la legislación se modificó de tal manera que posteriormente lo admitió pero tenía muchas complicaciones y era muy costosa así que el número de adopciones era muy escaso. En el caso del derecho español, sólo los que no tenían hijos podían adoptar y esto con el fin del derecho de sucesión.

**TERCERA:** En el derecho mexicano, también tuvo un fin sucesorio pero a lo largo de su evolución ha llegado a convertirse en una figura cuyo fin primordial es la protección de los menores y una oportunidad para aquellos que no puedan concebir hijos, tengan la oportunidad de crear su propia familia.

**CUARTA:** En este segundo capítulo me adentro más a lo que es la adopción, ya que se manejan los diferentes conceptos de adopción llegando a mi propio concepto así dijimos que la adopción es: La figura jurídica, que por medio de una decisión del juez de lo familiar, produce entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, los vínculos entre el adoptado y su familia anterior, dicho vínculo va a producir efectos jurídicos que se traducen en obligaciones y derechos de

ambas partes, que serán los mismos que tienen los padres hacia los hijos y éstos a aquellos, también habrá obligaciones y derechos entre el adoptado y la familia del adoptante. Su naturaleza jurídica consiste en un acto jurídico mixto en el que intervienen varias personas y que se trata de una institución de interés público.

**QUINTA:** Una de las cosas que representaron mayor importancia para mí, es que la adopción simple se deroga dejando así la adopción plena y estableciendo los mismos derechos que existen entre un hijo biológico y un adoptivo.

Dando así un gran paso en esta figura jurídica ya que, en cuanto al orden jurídico ya no representa diferencia alguna.

**SEXTA:** Otro punto muy importante para mí es la evolución del derecho internacional, ya que en la legislación se incluye la adopción, estableciendo convenios y reglas específicas para que ya la adopción no sólo sea entre personas de un mismo país, sino para que exista la posibilidad para todas aquellas personas que tienen interés en adoptar a un menor que no radique en su país, por medio de estos acuerdos internacionales se pueda hacer y se creen autoridades especiales para llevar a cabo todos los trámites y que se haga el esfuerzo para que cuando haya conflictos por dicho trámite existan también normas para poder solucionarlo.

Dando así la facilidad para que adoptante y adoptado no tengan necesariamente que radicar en el mismo país.

**SÉPTIMA:** Otro punto importante es el tiempo que se lleva a cabo la adopción, y debemos tener en cuenta que los adoptantes se están perdiendo de la oportunidad de tener una familia, y todo el tiempo que se llevan los trámites ya podrían estar conviviendo con su nueva familia.

Creo que debería haber una legislación que regule el procedimiento previo al judicial, el que se lleva a cabo en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), y que en los juzgados de lo familiar estén al tanto de dicho procedimiento para que no se monopolice de alguna forma.

Por lo que pude darme cuenta las personas que están a cargo de todo este procedimiento no están preparados para dar atención a la ciudadanía es un trato muy frío que no debería existir y debería haber un ambiente con mayor confianza y la información que se requiera ya sea que la solicite un estudiante o un investigador debería ser más abierta porque así podría mejorarse demasiado la adopción.

**OCTAVA:** En suma mi propuesta es que exista una regulación jurídica para el procedimiento que se lleva ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), que incluya requisitos que deban cumplir los integrantes del personal, y poniendo principal atención en las trabajadoras sociales ya que en ellas recaen las decisiones y que podrían hacerlo en conjunto con más personas capacitadas para este fin. Ya sea que esta regulación se adicione en el Código de Procedimientos Civiles o haya una ley reglamentaria sobre este punto.

Es importante también que una vez aprobada la adopción el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF) tenga un seguimiento de los menores o discapacitados que fueron adoptados por un período de 6 meses o cada año, ya que así se garantizaría realmente el bienestar de los adoptados, ya que en la práctica no se lleva a cabo.

En los anexos que se encuentran al final de este trabajo, presento unas gráficas en las cuales se muestra la información relacionada con la evolución de las adopciones procesadas y otorgadas en el Distrito Federal del año 1999 al año 2002.

Así también se presenta un tríptico por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), en el que se presenta información relacionada con la Adopción Internacional.



## BIBLIOGRAFÍA

AERAZI, Roland, "El Proceso Civil en fin de Siglo en Derecho Procesal en Vísperas del Siglo XXI", Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisneir y Joaquín Salgado, Ediar, Argentina, 1997

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica", 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz, "Derecho Romano", ed.14, Ed. Porrúa, México, 1997

BUENROSTRO BÁEZ, Beatriz, y BAQUEIRO ROJAS, Eduardo, "Derecho de Familia y Sucesiones", Ed. Oxford, México, 2001

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, "Derecho Civil Español", Común y Foral. T. V. Derecho de Familia. Vol. II. Novena edición. Reus, S.A. España, 1985

COLIN CAPITAT, "Curso Elemental de Derecho Civil", Ed. Porrúa, México, 1979

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., "La Familia en el Derecho", 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001

FRISCH PHILIPP, Walter y GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, "Metodología Jurídica", 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Primer Curso de Derecho Civil", 12ª ed., Porrúa, México, 1993

GAYOSSO NAVARRETE, Mercedes, Causas que Determinaron la Ausencia de la Adopción en el Derecho Azteca, Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T.I., 1988

IBARROLA, Antonio de, "Derecho de Familia", Ed. Porrúa, México, 1978

IBARROL, Ernesto, "Derecho de Familia", Ed. Porrúa, México, 1993

LEÓN, Henri y MAZEAUD, Jean, "Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera", Vol. III, Ediciones jurídicas, Europa-América, Argentina, 1959

MATEES ALARCÓN, Manuel, "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992

MEDINA, Graciela, "La Adopción", Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2000

MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", Ed. Porrúa, México, 1978

ORTOLÁN, M, "Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano", T.I, España, 1986

PINA, Rafael de, "Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1987

PLANIOL, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Cajica, S.A., México, 1997

PUIG PEÑA, FEDERICO, "Tratado de Derecho Civil Español" Revista de Derecho Privado, España, Tomo II. Derecho de Familia. Vol. II. Paternidad y Filiación, 1998

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, 7ª ed., Porrúa, México, 1987

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", Derecho de Familia. Vol. II, Ed. Porrúa, México, 1988

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, "La Adopción y sus Transformaciones", "Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas", núm, 7, México, 1999

SIQUEIROS, José Luis, "La Adopción Internacional de Menores", Revista de Investigaciones Jurídicas, no. 17, México, 1993

VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, "La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado", en Memoria del VIII SNDIPr, UNAM, México, 1989

WALTER FRISCH, Philipp y GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, "Metodología Jurídica" 3º ed., Ed. Porrúa, México, 2000

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 117<sup>a</sup>, ed., México, 2004

Estatuto Legal de los Extranjeros, Porrúa, México, 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Porrúa, México, 2004

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Porrúa, México, 2004

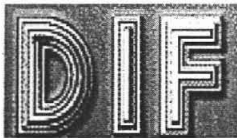
Reglamento Interno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, [www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx), 2002

## **OTRAS FUENTES.**

CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho usual", Heliasta, Argentina, 1986

CHARNY, Hugo, y WESLEY de Benedetti, "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. 1, España, 2000

**ANEXOS**

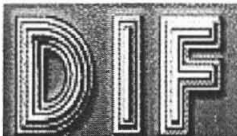


SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA  
DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA

98

CONCENTRADO DE INFORMACION SOBRE ADOPCIONES  
ENERO DICIEMBRE 1999

Entidad Federativa	SOLICITUDES DE ADOPCIONES RECIBIDAS			ADOPCIONES EN PROCESO JUDICIAL			ADOPCIONES CONCLUIDAS			CANDIDATOS EN ADOPCION SIN LIMITACION FISICA			CANDIDATOS EN ADOPCION CON ALGUNA DISCAPACIDAD		
	Nacional	Internacional	total	nacional	internacional	total	Nacional	Internacional	total	niñas	niños	total	niñas	niños	total
	Aguas Calientes	71	5	76	9	0	9	1	0	1	2	2	4	1	0
Baja California	151	9	160	148	9	157	28	0	28	83	76	1590	1	0	1
Baja California Sur	13	0	13	11	0	11	7	0	7	0	0	0	0	0	0
Campeche	28	0	28	7	0	7	3	0	3	0	0	0	0	0	0
Chiapas	6	3	9	11	0	11	13	1	14	7	6	13	4	2	6
Chihuahua	163	35	198	84	20	104	40	8	48	0	0	0	0	0	0
Coahuila	13	7	20	4	1	5	4	3	7	4	2	6	0	1	1
Colima	1	0	1	30	1	31	9	2	11	0	0	0	0	1	1
DIF Nacional	126	112	238	0	0	0	52	20	72	0	0	0	0	0	0
Durango	22	3	25	31	1	32	11	1	12	4	2	6	2	4	6
Estado de México	70	35	105	51	25	76	19	15	34	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	178	28	206	80	14	94	21	6	27	37	33	70	15	5	20
Guerrero	24	9	33	14	1	15	8	1	9	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	62	12	74	28	0	28	17	2	19	8	7	15	4	7	11
Jalisco	125	54	179	61	37	98	8	25	33	0	0	0	0	0	0
Michoacán	263	22	285	21	0	21	6	0	6	9	15	24	16	20	36
Morelos	161	60	221	0	0	0	1	3	4	2	2	4	0	0	0
Nuevo León	152	23	175	123	0	123	26	1	27	23	44	67	1	0	1
Nayarit	0	0	0	11	0	11	7	0	7	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	30	58	88	3	12	15	1	11	12	0	0	0	0	0	0
Puebla	35	24	59	16	2	18	14	9	23	0	0	0	2	0	2
Queretaro	61	25	86	7	6	13	27	4	31	3	6	9	0	3	3
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	5	0	5	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	15	13	28	17	4	21	6	5	11	6	4	10	0	1	1
Sinaloa	57	1	58	3	0	3	3	0	3	3	3	6	0	0	0
Sonora	21	6	27	16	0	16	4	0	4	2	4	6	0	0	0
Tabasco	36	7	43	21	1	22	11	10	21	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	21	3	24	19	0	19	13	0	13	5	12	17	4	4	8
Tlaxcala	8	4	12	2	1	3	0	1	1	4	2	6	2	2	4
Veracruz	3	14	17	0	0	0	3	10	13	1	1	2	3	4	7
Yucatán	78	1	79	45	0	45	36	0	36	14	11	25	3	9	12
Zacatecas	27	14	41	9	0	9	7	0	7	3	1	4	0	3	3
Total	2021	587	2608	882	135	1017	411	138	649	220	233	453	58	66	124
		2608			1017			549			453			124	



CONCENTRADO DE ADOPCIONES CONCLUIDAS POR PAIS  
ENERO DICIEMBRE 2000

DIF ESTATAL	ADOPCIONES CONCLUIDAS POR MEXICANOS	ADOPCIONES CONCLUIDAS POR EXTRANJEROS	ESPAÑA	ALAMANIA	ESTADOS UNIDOS	CANADA	ITALIA	FRANCIA	SUIZA	IRLANDA	ARGENTINA	INGLATERRA	HOLANDA	NORUEGA
Aguas Calientes	10	0												
Baja California	61	0												
Baja California Sur	5	0												
Campeche	3	0												
Chiapas	9	1	1											
Chihuahua	89	9	3		6									
Coahuila	2	1	1											
Colima	18	0												
DIF Nacional	36	22	13	1	3	2		2	1					
Distrito Federal	201	0												
Durango	16	0												
Estado de México	32	7	7											
Guanajuato	18	2				2								
Guerrero	2	2			1	1								
Hidalgo	9	5	5											
Jalisco	19	12	6		5	1								
Michoacán	8	0												
Morelos	2	9	8					1						
Nuevo León	29	0												
Nayarit	17	0												
Oaxaca	4	6	2		2		1							1
Puebla	11	6	4		1			1						
Queretaro	23	3	1		1				1					
Quintana Roo	2	0												
San Luis Potosi	8	2	2											
Sinaloa	10	0												
Sonora	10	0												
Tabasco	18	6	3				1	2						
Tamaulipas	9	3											3	
Tlaxcala	0	0												
Veracruz	3	8	3		3					1		1		
Yucatán	6	1			1									
Zacatécas	2	0												
TOTAL	692	105	59	1	23	6	2	6	2	1	0	1	3	1





CONCENTRADO DE INFORMACION SOBRE ADOPCIONES  
ENERO DICIEMBRE 2001

Entidad Federativa	SOLICITUDES DE ADOPCIONES RECIBIDAS			ADOPCIONES EN PROCESO JUDICIAL			ADOPCIONES CONCLUIDAS			CANDIDATOS EN ADOPCION SIN LIMITACION FISICA			CANDIDATOS EN ADOPCION CON ALGUNA DISCAPACIDAD		
	Nacional	Internacional	total	nacional	internacional	total	nacional	internacional	total	niñas	niños	total	niñas	niños	total
Aguas Calientes	149	8	157	89	0	89	37	0	37	14	0	14	4	0	4
Baja California	313	19	332	155	8	163	54	1	55	52	66	118	0	0	0
Baja California Sur	35	3	38	20	3	23	5	0	5	0	0	0	2	0	2
Campeche	25	0	25	5	0	5	2	0	2	0	0	0	0	0	0
Chiapas	11	0	11	6	0	6	7	0	7	1	6	7	3	0	3
Chihuahua	0	0	0	44	4	48	130	2	132	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	9	0	9	18	0	18	6	0	6	0	0	0	0	2	2
DIF Nacional	99	114	213	90	80	170	33	17	50	43	57	100	9	13	22
Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	14	8	22	28	0	28	23	0	23	4	8	12	6	1	7
Estado de México	204	14	218	176	9	185	46	6	52	22	26	48	16	13	29
Guanajuato	152	4	156	66	7	73	34	5	39	30	39	69	19	3	22
Guerrero	11	1	12	13	0	13	1	1	2	0	4	4	1	2	3
Hidalgo	40	15	55	15	3	18	5	4	9	21	14	35	1	0	1
Jalisco	95	33	128	78	9	87	29	11	40	0	0	0	0	0	0
Michoacán	203	0	203	52	0	52	7	0	7	3	5	8	0	1	1
Morelos	156	59	215	3	0	3	0	0	0	4	7	11	7	6	13
Nuevo León	222	4	226	98	0	98	37	0	37	21	16	37	2	5	7
Nayarit	17	0	17	19	0	19	11	0	11	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	11	24	35	5	16	21	5	16	21	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	26	5	31	0	0	0	0	0	0
Querétaro	43	3	46	50	7	57	16	6	22	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	4	0	4	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	46	7	53	19	1	20	2	1	3	0	0	0	1	0	1
Sinaloa	76	0	76	2	0	2	8	0	8	9	12	21	0	1	1
Sonora	44	0	44	12	0	12	11	0	11	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	35	1	36	17	0	17	12	0	12	7	25	32	12	4	16
Tlaxcala	20	3	23	20	2	22	0	0	0	4	2	6	2	2	4
Veracruz	22	26	48	9	5	14	16	15	31	3	3	6	1	1	2
Yucatán	86	1	87	66	0	66	43	0	43	10	27	37	6	10	16
Zacatecas	20	4	24	0	0	0	4	0	4	16	18	34	4	4	8
Total	2158	351	2509	1175	154	1329	614	90	704	264	335	599	96	68	164
			2509			1329			704			599			164



CONCENTRADO DE INFORMACION SOBRE ADOPCIONES  
ENERO DICIEMBRE 2002

Entidad Federativa	SOLICITUDES DE ADOPCIONES RECIBIDAS			ADOPCIONES EN PROCESO JUDICIAL			ADOPCIONES CONCLUIDAS			CANDIDATOS EN ADOPCION SIN LIMITACION FISICA			CANDIDATOS EN ADOPCION CON ALGUNA DISCAPACIDAD		
	Nacional	Internacional	total	nacional	internacional	total	Nacional	Internacional	total	niñas	niños	total	Niñas	niños	total
Aguas Calientes	115	12	127	15	1	16	7	1	8	29	8	37	4	4	8
Baja California	163	4	167	71	1	72	32	1	33	42	41	83	0	0	0
Baja California Sur	42	4	46	13	2	15	5	0	5	3	0	3	2	0	2
Campeche	37	0	37	0	0	0	8	0	8	0	0	0	0	0	0
Chiapas	25	2	27	14	2	16	3	4	7	7	10	17	2	0	2
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	11	0	11	15	6	21	5	0	5	0	0	0	1	2	3
DIF Nacional	70	23	93	25	59	84	23	9	32	20	38	58	6	6	12
Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	16	5	21	13	0	13	20	0	20	10	2	12	7	2	9
Estado de México	210	16	226	152	7	159	33	6	39	28	39	65	0	0	0
Guanajuato	79	3	82	75	5	80	31	0	31	54	22	76	2	1	3
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	41	4	45	24	5	29	18	3	21	13	5	18	2	0	2
Jalisco	79	9	88	75	12	87	24	0	24	0	0	0	0	0	0
Michoacán	28	0	28	6	0	6	7	0	7	5	8	13	0	2	2
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	107	0	107	52	1	53	59	0	59	12	26	38	2	3	5
Nayarit	5	1	6	17	0	17	6	0	6	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	3	7	10	4	20	24	4	20	24	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	9	2	11	0	0	0	0	0	0
Queretaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosi	22	2	24	11	0	11	4	1	5	0	0	0	1	0	1
Sinaloa	44	1	45	3	0	3	9	0	9	0	4	4	1	4	5
Sonora	10	1	11	7	0	7	11	0	11	1	0	1	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	15	3	18	12	1	13	6	1	7	4	2	6	0	1	1
Veracruz	32	28	60	10	14	24	21	15	36	6	6	12	2	4	6
Yucatán	30	0	30	25	0	25	12	0	12	4	7	11	2	3	5
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>1184</b>	<b>125</b>	<b>1309</b>	<b>639</b>	<b>136</b>	<b>775</b>	<b>358</b>	<b>63</b>	<b>421</b>	<b>421</b>	<b>218</b>	<b>454</b>	<b>34</b>	<b>32</b>	<b>66</b>
	1309			775			421			454			66		

# ADOPCIÓN INTERNACIONAL

## DIF

u historia no empieza como la de todos los niños, con tu nacimiento, empieza mucho antes, con nuestro gran deseo de ti. Tu padre y yo soñábamos con tener un niño, pero el niño no venía nunca, así que decidimos ir a buscarlo... y fuiste tú, nuestro sueño más bonito.



## ¿DESEA ADOPTAR A UNA NIÑA O A UN NIÑO?

Acuda directamente a las instalaciones de las Casas Cuna y Casas Hogar.

### *Casa Cuna Coyoacán*

Moctezuma # 46, Colonia Coyoacán  
C.P. 04100 Tel.

### *Casa Hogar para Niñas*

Insurgentes Sur # 3700 A, Col. Camisetas  
C.P. 14410 Tel.

### *Casa Cuna Tlalpan*

Calzada de Tlalpan # 1677  
esq. con Río Churubusco  
Col. Del Carmen Coyoacán  
Delegación Coyoacán  
C.P. 04100 Tel.

### *Casa Hogar para Varones*

Av. Contreras # 428, Col. San Jerónimo  
Lídice C.P. 10400 Tel.

## ¿QUÉ NIÑAS Y NIÑOS PUEDEN SER ADOPTADOS?

Los que se encuentran en las Casas Cuna y Casas Hogar para niñas y para varones.

Las Casas Cuna son unidades asistenciales que proporcionan servicios de atención integral a niñas y niños desde recién nacidos hasta los 6 años en situación de abandono, orfandad o en riesgo en cuanto a su integridad física y/o emocional. Entre sus objetivos están el facilitar su reintegración familiar y social, y el de supervisar y coordinar el Programa de Adopción de Menores, conforme a la legislación vigente.

Las Casas Hogar brindan asistencia social integral a menores de 6 a 18 años, en situación de necesidades, desprotección o desventaja, con atención directa las 24 horas de los 365 días del año, mediante el apoyo de personal y programas multidisciplinarios.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN  
MATERIA  
DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL\*

Depositario: Países Bajos.

Lugar de adopción: La Haya, Países Bajos.

Fecha de adopción: 29 de mayo de 1993.

Vinculación de México: 14 de septiembre de 1994. Ratificación.

Aprobación del Senado: 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994.

Entrada en vigor: 1 de mayo de 1995- General.

1 de mayo de 1995- México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 24 de octubre de 1994.

Declaraciones interpretativas:

Aunque la Convención plantea la posibilidad de que las adopciones internacionales puedan ser gestionadas por organismos independientes de carácter privado o individuos, en el caso de México esta opción se descarta, en razón de las experiencias que se han tenido al respecto. En su lugar, y de acuerdo también con el texto de la Convención, se considera lo más acertado, que se tome en cuenta nuestra organización federal y se instituyan 32 Autoridades Centrales, cuya designación recaería exclusivamente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, las que a su vez serían coordinadas en el plano internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A pesar de que la Convención no permite reservas, sí establece la exigencia de formular ciertas declaraciones de carácter procedimental. A este respecto a continuación se transcriben las declaraciones que México debe presentar a efecto de lograr una adecuada instrumentación de la citada Convención:

"El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", formula las siguientes declaraciones:

I. En relación con los Artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los siguientes Estados, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República, anteriormente citados.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno mexicano declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el Artículo 23, numeral 2 el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno mexicano declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

1. Se utiliza el término "convenio" como sinónimo de "convención".

2. Traducción de Alegría Borrás, catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona y representante de España en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y de Cristina González Beilfuss, Ayudante de Derecho internacional privado en la Universidad de Barcelona y

Secretaría adjunta en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. Constituye la versión oficiosa en lengua española de los textos auténticos en francés e inglés, contenidos en el Acta final de la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (10-29 de mayo 1993). Se han incorporado las observaciones realizadas por los representantes de países de lengua española presentes en la preparación del Convenio. Puede por tanto informalmente recomendarse la utilización de esta traducción para la firma, ratificación y adhesión al Convenio por los países de lengua española. Con el fin de evitar la existencia de diversas versiones de un mismo texto. Esta versión corresponde a la edición definitiva del Acta final, preparada por la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y el bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

## CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2.

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la

finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2.El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3. El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

## CAPÍTULO II CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 4. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen,

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1)Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2)Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3)El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4)El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a)Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b)Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c)Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

### CAPÍTULO III AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 6.

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.



## Artículo 7.

1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8. Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos con relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9. Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades pública o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;

e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por Autoridades públicas.

Artículo 10. Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11. Un organismo acreditado debe:

a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y

c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12. Un organismo acreditado en un Estado Contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13. La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

#### CAPITULO IV CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 14. Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15.

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para sumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

## Artículo 16.

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17. En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18. Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19.

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20. Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21.

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no corresponde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; La adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento con relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

## Artículo 22.

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. El Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

## CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

## Artículo 23.

1. Una adopción certificada conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará

cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24. Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25. Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26.

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27.

Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción

conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

a) La ley del Estado de recepción lo permite; y

b) Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar a ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29. No habrá contacto alguno entre los futuros padres y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de sus representantes a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse par fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32.

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2.Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3.Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas con relación a los servicios prestados.

Artículo 33. Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34. Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35. Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36. En la relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37. Con relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de este Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38. Un Estado constante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del



Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39.

1.El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2.Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40. No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41. El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

## CAPÍTULO CLÁUSULAS FINALES

VII

Artículo 43.

1.El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

2.Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44.

1.Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.

2.El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3.La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

#### Artículo 45.

1.Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2.Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3.En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

#### Artículo 46.

1.El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación prevista en el Artículo 43.

2.En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a)Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

#### Artículo 47.

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48. El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;

b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;

c) La fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;

d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;

e) Los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;

f) Las denuncias a que se refiere el Artículo 41.